

ACUERDO ENTRE EL JAPÓN Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA UNA ASOCIACIÓN ECONÓMICA EN LA NUEVA ERA

PREÁMBULO

El Japón y la República de Singapur (denominados en lo sucesivo "las Partes", en el presente Acuerdo),

Conscientes de sus cordiales relaciones y de los estrechos vínculos económicos y políticos que los unen, incluso la visión compartida de diferentes cuestiones, que se ha desarrollado en el transcurso de muchos años de cooperación fructífera y mutuamente beneficiosa;

Reconociendo que el entorno dinámico y en rápida evolución dimanante de la globalización y el progreso tecnológico presenta numerosos retos y oportunidades económicos y estratégicos nuevos a las Partes;

Reconociendo que promover la innovación y la competencia y hacer que sean más atractivas para los recursos humanos y de capital puede fortalecer su capacidad para dar respuesta a esos nuevos retos y oportunidades;

Reconociendo que la asociación económica de las Partes daría lugar a la aparición de nuevos y más amplios mercados y redundaría en una mayor eficiencia y un mayor bienestar de los consumidores, intensificando el atractivo y dinamismo de sus mercados y ampliando el comercio y la inversión no sólo entre ellos sino también en la región;

Reafirmando que esa asociación será un marco adecuado para fortalecer la cooperación en materia de reglamentación entre las partes con el fin de afrontar los nuevos desafíos derivados de la creación de mercados emergentes, así como para mejorar su *infraestructura* de mercado;

Teniendo en cuenta sus derechos y obligaciones dimanantes de otros acuerdos internacionales en los que son parte, en particular del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo sobre la OMC" en el presente Acuerdo);

Reafirmando la importancia del sistema multilateral de comercio encarnado por la Organización Mundial del Comercio (denominada en lo sucesivo "la OMC" en el presente Acuerdo);

Reconociendo la función catalizadora que pueden desempeñar los acuerdos comerciales bilaterales compatibles con las normas de la OMC para acelerar la liberalización y la elaboración de normas en los ámbitos del comercio y la inversión a escala mundial y regional;

Conscientes de que el reforzamiento de los vínculos económicos entre las Partes fortalecería la presencia del Japón en Asia Sudoriental;

Observando en particular que esos vínculos contribuirían a impulsar la liberalización del comercio y la inversión en la región de Asia y el Pacífico;

Convencidos de que una cooperación económica más intensa entre ellos se traduciría en mayores oportunidades y economías de escala y en la consecución de un entorno más previsible para las actividades económicas no sólo de las empresas del Japón y Singapur, sino también de otras empresas en Asia;

Determinados a establecer un marco jurídico para la cooperación económica entre las Partes;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

- a) facilitar, promover, liberalizar y establecer un entorno estable y previsible para la actividad económica entre las Partes, utilizando procedimientos como:
 - i) reducir o suprimir los derechos de aduana y otros obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes;
 - ii) mejorar los procedimientos de despacho de aduanas para facilitar el comercio bilateral de mercancías;
 - iii) promover el comercio sin documentación impresa entre las Partes;
 - iv) facilitar el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos o procesos;
 - v) eliminar los obstáculos al comercio de servicios entre las Partes;
 - vi) promover las oportunidades de inversión y fortalecer la protección de los inversores y las inversiones en ambos países;
 - vii) facilitar el movimiento de las personas dedicadas a actividades comerciales, incluidos los profesionales;
 - viii) fomentar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la propiedad intelectual;
 - ix) ofrecer oportunidades en el mercado de la contratación pública; y
 - x) fomentar el control eficaz y promover la cooperación en la esfera de las actividades contrarias a la competencia; y
- b) establecer un marco de cooperación para reforzar las relaciones económicas entre las Partes mediante mecanismos tales como:
 - i) promover la cooperación en materia de reglamentación en el ámbito de los servicios financieros, facilitar el desarrollo de mercados financieros, incluso mercados de capital, en las Partes y en Asia, y perfeccionar la *infraestructura* del mercado financiero de las Partes;
 - ii) fomentar el desarrollo y utilización de tecnología de la información y las comunicaciones (denominada en lo sucesivo "TIC" en el presente Acuerdo) y los servicios relacionados con la TIC;
 - iii) establecer y alentar la cooperación en la esfera de la ciencia y la tecnología;
 - iv) establecer y alentar la cooperación en la esfera del desarrollo de los recursos humanos;

- v) promover las actividades de las empresas privadas de las Partes relacionadas con el comercio y la inversión facilitando sus intercambios y colaboración;
- vi) promover, en particular, actividades en materia de comercio e inversión de pequeñas y medianas empresas de las Partes, facilitando una cooperación estrecha entre ellas;
- vii) establecer y alentar la cooperación en el sector de la radiodifusión; y
- viii) fomentar y desarrollar el turismo en las Partes.

Artículo 2

Transparencia

1. Cada Parte publicará, o dará a conocer de otra forma, con prontitud sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación general, así como los acuerdos internacionales que se refieren al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento.
2. Cada Parte, previa petición, responderá con prontitud a las preguntas específicas formuladas por la otra Parte y le facilitará información acerca de cuestiones a las que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*.

Artículo 3

Información confidencial

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, sería contraria de otra forma al interés público o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes de instituciones financieras.
3. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantendrá la confidencialidad de la información facilitada con carácter confidencial por la otra Parte en virtud del presente Acuerdo, incluso información comercial confidencial.

Artículo 4

Excepciones generales y por razones de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
 - a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
 - b) impida a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

- ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - iii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - iv) relativas a la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra compra necesaria para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional; o
 - v) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. En la aplicación del párrafo 1 *supra*, se tendrán en cuenta, cuando proceda, las interpretaciones pertinentes y la aplicación del Acuerdo sobre la OMC.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas necesarias para proteger la *infraestructura* de comunicaciones de importancia esencial frente a acciones ilícitas contra dicha *infraestructura*.

Artículo 5

Tributación

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, sus disposiciones no se aplicarán a ninguna medida fiscal.
2. Los artículos 2, 3 y 4 *supra* se aplicarán a las medidas fiscales en la medida en que las disposiciones del presente Acuerdo sean aplicables a dichas medidas fiscales.

Artículo 6

Relación con otros acuerdos

1. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y otros acuerdos en los que ambas Partes sean parte, las Partes celebrarán consultas con carácter inmediato para encontrar una solución satisfactoria para ambas, teniendo en cuenta los principios generales del derecho internacional.
2. A los efectos del presente Acuerdo, las referencias a los artículos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (denominado en lo sucesivo "GATT de 1994" en el presente Acuerdo) incluyen las notas interpretativas, cuando son aplicables.

Artículo 7

Acuerdo de Aplicación

Las Partes concluirán un acuerdo por separado en el que se establecerán los detalles y procedimientos de aplicación del presente Acuerdo (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo de Aplicación" en el presente Acuerdo).

Artículo 8

Comité de Supervisión

1. Se establecerá un Comité de Supervisión para garantizar la aplicación adecuada del presente Acuerdo, examinar la relación y cooperación económicas entre las Partes y considerar la necesidad de modificar del Acuerdo con el fin de alcanzar sus objetivos.
2. El Comité de Supervisión desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) examinar la aplicación del Acuerdo;
 - b) examinar cuestiones referentes a las medidas relacionadas con el comercio y la inversión que sean de interés para las Partes;
 - c) exhortar a las dos Partes a adoptar medidas adecuadas que conduzcan a una mejora sustancial del entorno comercial entre las Partes;
 - d) considerar y recomendar una mayor liberalización y facilitación del comercio de bienes y servicios, así como de la inversión;
 - e) considerar y recomendar fórmulas para el logro de los objetivos del presente Acuerdo mediante una más amplia cooperación; y
 - f) considerar y recomendar en cualquier momento, ya sea en el marco del examen general previsto en el artículo 10 o al margen del mismo, cualquier posible enmienda al presente Acuerdo o modificación de los compromisos contraídos en el marco del mismo.
3. Cuando se modifiquen las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC en las que se basan las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes, por intermedio del Comité de Supervisión, considerarán la posibilidad de incorporar esas modificaciones al presente Acuerdo.
4. El Comité de Supervisión:
 - a) estará integrado por representantes de las Partes;
 - b) estará presidido conjuntamente por ministros o altos funcionarios de las Partes que éstas designen al efecto; y
 - c) podrá establecer grupos de trabajo y delegar competencias en ellos.
5. Para promover el diálogo entre el gobierno, las instituciones académicas y la comunidad empresarial de las Partes con objeto de fomentar e intensificar la cooperación económica entre las Partes, los grupos de trabajo podrán, cuando lo consideren necesario, invitar a representantes del mundo académico y empresarial con conocimientos en las esferas pertinentes a participar en sus deliberaciones.
6. El Comité de Supervisión se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, alternadamente en cada una de las Partes. Asimismo, cuando lo solicite alguna de las Partes se convocarán reuniones especiales del Comité de Supervisión en un plazo de 30 días.

Artículo 9

Comunicaciones

Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes respecto de cualquier cuestión relacionada con el presente Acuerdo.

Artículo 10

Examen general

Las Partes llevarán a cabo un examen general de la aplicación del presente Acuerdo en 2007 y con una periodicidad quinquenal a partir de entonces.

CAPÍTULO 2

Comercio de mercancías

Artículo 11

Definiciones en relación con el capítulo 2

A los efectos del presente capítulo se entenderá:

- a) por "productos originarios de la otra Parte", los productos de la otra Parte que sean tratados como productos originarios de conformidad con el capítulo 3;
- b) por "otros derechos o cargas", los previstos en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994;
- c) por "valor de las mercancías en aduana", el valor de las mercancías a efectos de imponer derechos de aduanas *ad valorem* a los productos importados;
- d) por "período transitorio", el período de 10 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- e) por "daño grave", un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- f) por "amenaza de daño grave", un daño grave que, basándose en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, sea claramente inminente; y
- g) por "rama de producción nacional", el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquéllos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

Artículo 12

Clasificación de mercancías

La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes estará en conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (denominado en lo sucesivo "el Sistema Armonizado" en el presente Acuerdo).

Artículo 13

Trato nacional en el marco del capítulo 2

Cada Parte otorgará el trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994.

Artículo 14

Eliminación de derechos de aduanas

1. Cada Parte eliminará los derechos de aduanas aplicables a las mercancías de la otra Parte de conformidad con su Lista del anexo I. El trato arancelario preferencial se otorgará únicamente a los productos originarios de la otra Parte cuya importación cumpla los criterios de expedición previstos en el artículo 27.
2. A petición de cualquiera de ellas, las Partes celebrarán consultas para estudiar la posibilidad de:
 - a) acelerar la eliminación de los derechos de aduanas respecto de los productos que figuren en las listas del anexo I; o
 - b) establecer el calendario de eliminación de los derechos de aduanas respecto de productos que no figuran todavía en dichas listas.
3. Todo acuerdo alcanzado para una mayor liberalización del comercio de mercancías como resultado de las consultas celebradas de conformidad con el párrafo 2 *supra* quedará reflejado en el anexo I.
4. Cada Parte eliminará otros derechos o cargas de cualquier tipo aplicados a la importación de mercancías de la otra Parte o relacionados con dicha importación, si los hubiere. Ninguna de las Partes incrementará o introducirá otros derechos o cargas de ningún tipo sobre la importación de mercancías de la otra Parte, o relacionados con dicha importación.
5. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a una Parte imponer, en cualquier momento, respecto de la importación de cualesquiera mercancías procedentes de la otra Parte:
 - a) una carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 respecto de un producto nacional similar o de un artículo a partir del cual se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
 - b) cualesquiera derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que figuran en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y
 - c) tasas u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

Artículo 15

Valoración en aduana

Para determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, éstas aplicarán las disposiciones de la Parte I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo sobre Valoración en Aduana" en el presente Acuerdo).

Artículo 16

Derechos de exportación

Ninguna de las Partes impondrá o mantendrá derechos sobre las mercancías exportadas desde su territorio al territorio de la otra Parte.

Artículo 17

Medidas no arancelarias

Cada Parte:

- a) no adoptará ni mantendrá, respecto de la importación de ningún producto procedente de la otra Parte ni de la exportación o venta para la exportación de ningún producto destinado al territorio de la otra Parte, medidas no arancelarias que sean incompatibles con las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo sobre la OMC; y
- b) garantizará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en virtud del párrafo a) *supra* y su plena conformidad con las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo sobre la OMC, a fin de reducir al mínimo la distorsión del comercio en el mayor grado posible.

Artículo 18

Medidas de urgencia

1. Cada Parte podrá, con sujeción a las disposiciones del presente artículo y sólo durante el período transitorio y en la medida mínima necesaria para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste:

- a) suspender la reducción futura de cualquier derecho de aduanas prevista en este capítulo respecto del producto; o
- b) aumentar el tipo del derecho de aduanas aplicable al producto hasta un nivel que no exceda:
 - i) del derecho NMF aplicado efectivamente en el momento en que se adopte la medida contemplada en este párrafo; y
 - ii) del derecho NMF aplicado efectivamente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, si éste fuere menor,

si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero las importaciones de un producto procedentes del territorio de una Parte al que se otorga el trato arancelario preferencial previsto en el artículo 14 en el territorio de la otra Parte se realizan en cantidades tan elevadas, en términos absolutos, y en condiciones tales que por sí solas constituyen causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional de la primera Parte.

2. Una Parte sólo podrá adoptar una medida prevista en el párrafo 1 *supra* después de que las autoridades competentes de esa Parte hayan llevado a cabo una investigación de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (denominado en lo sucesivo

"el Acuerdo sobre Salvaguardias" en el presente capítulo). En todos los casos, la investigación deberá completarse en el plazo de un año contado a partir del momento en que se haya iniciado.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán al procedimiento que pueda resultar en una medida de urgencia conforme al párrafo 1 del presente artículo:

- a) una Parte notificará a la otra Parte sin demora y por escrito;
 - i) la iniciación de un proceso de investigación relacionado con un daño grave o amenaza de daño grave y las razones por las que se ha iniciado;
 - ii) la constatación de un daño grave o de la amenaza de daño grave causada por un aumento de las importaciones; y
 - iii) la adopción de la decisión de aplicar una medida;
- b) al hacer la notificación a que se refiere el apartado a) *supra*, la Parte que se proponga aplicar una medida proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida y su duración prevista;
- c) la Parte que se proponga aplicar una medida dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la otra Parte con el fin de examinar la información que haya arrojado la investigación, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento respecto de la compensación establecida en el párrafo 4 *infra*. En dichas consultas, las Partes examinarán, entre otras cosas, la información facilitada de conformidad con el apartado b) *supra*, para determinar:
 - i) si se han cumplido las disposiciones del presente artículo;
 - ii) si debe adoptarse la medida propuesta; y
 - iii) si la medida propuesta constituiría un obstáculo innecesario al comercio entre las Partes;
- d) sólo se aplicarán las medidas durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de un año. En circunstancias muy excepcionales, y una vez se hayan celebrado las consultas a las que se hace referencia en el apartado c) *supra*, se podrá mantener una medida durante un período máximo de tres años. La Parte que la haya adoptado presentará a la otra Parte un calendario para su eliminación progresiva;
- e) no volverá a aplicarse ninguna medida a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole durante el período transitorio; y
- f) cuando concluya la medida, el tipo del derecho será aquel que se habría aplicado de no haberse adoptado la medida.

4. La Parte que tenga el propósito de aplicar una de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo acordará con la otra Parte un medio adecuado de compensación comercial en forma de concesiones arancelarias que sean sustancialmente equivalentes al valor de los derechos adicionales a que previsiblemente dará lugar la medida. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 días contados a partir del momento en que comiencen las consultas previstas en el apartado c) del párrafo 3 *supra*, la Parte contra cuyo producto originario se haya aplicado la medida podrá suspender la aplicación de concesiones arancelarias previstas en el presente Acuerdo sustancialmente equivalentes a la medida aplicada en virtud del párrafo 1 del presente artículo. La Parte que ejerza el derecho de suspensión únicamente podrá suspender la aplicación de las concesiones durante el plazo mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

5. Ninguna de las disposiciones de este capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas de salvaguardia a un producto importado en dicha Parte con independencia de su procedencia, incluso si procede de la otra Parte, salvo en el caso de que las medidas sean incompatibles con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

6. Cada Parte asegurará la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan los procedimientos de la medida.

7. Cada Parte mantendrá, en la medida que lo disponga la legislación interna, tribunales o procedimientos judiciales para la pronta revisión de las actuaciones administrativas relacionadas con las medidas establecidas en el párrafo 1 del presente artículo. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades responsables de la adopción de la medida en cuestión.

8. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de las medidas.

Artículo 19

Excepciones generales en el marco del capítulo 2

1. Con sujeción a la prescripción de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente capítulo será interpretada en el sentido de impedir que cualquiera de las Partes adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994, tales como las relacionadas con la aplicación de las medidas aduaneras, el mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII del GATT de 1994, la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestos para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo internos;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a los Miembros de la OMC y no desaprobados por ellos o de un acuerdo sometido a dichos Miembros y no desaprobado por ellos;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del GATT de 1994 relativas a la no discriminación; y
- j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local, con la salvedad de que dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos y de que aquéllas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

2. En la aplicación del párrafo 1 *supra*, se tendrán en cuenta las interpretaciones pertinentes y la aplicación del Acuerdo sobre la OMC, cuando proceda.

Artículo 20

Restricciones para proteger la balanza de pagos en el marco del capítulo 2

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que impida a una Parte adoptar medidas por motivos de balanza de pagos. La Parte que adopte una medida de esa índole lo hará en conformidad con las condiciones establecidas en el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 21

Disposiciones varias del capítulo 2

1. En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos del presente capítulo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos locales existentes en su territorio.

2. Si una Parte ha concertado un acuerdo internacional relacionado con el comercio de mercancías con un país no Parte o lo concierta una vez que el Acuerdo haya entrado en vigor, considerará de manera favorable el otorgamiento a los productos procedentes del territorio de la otra Parte o destinados a él de un trato no menos favorable que el que conceda en virtud de dicho Acuerdo a productos similares procedentes del territorio de dicho país no Parte o destinados a él.

CAPÍTULO 3

Normas de origen

Artículo 22

Definiciones en relación con el capítulo 3

A los efectos del presente capítulo se entenderá:

- a) por "material", los ingredientes, partes, componentes, subconjuntos y productos materialmente incorporados en otro producto o sujetos a un proceso en la producción de otro producto;
- b) por "material no originario", el material cuyo país de procedencia, determinado en el presente capítulo, no es el mismo que aquel en el que se utiliza para la producción; y
- c) por "producción", el método de obtener productos, incluyendo la manufactura, producción, ensamblado, elaboración, cría, cultivo, minería, extracción, aprovechamiento, pesca, caza con trampas, recolección, caza y captura.

Artículo 23

Productos originarios

1. A los efectos del presente Acuerdo, los productos obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una Parte serán considerados como productos originarios de esa Parte. Los siguientes productos serán considerados enteramente obtenidos o producidos en una Parte:

- a) los animales vivos nacidos y criados en el territorio de esa Parte;
- b) los animales obtenidos mediante la caza, la caza con trampas, la pesca, la recolección o la captura en el territorio de esa Parte;
- c) los productos obtenidos de animales vivos en el territorio de esa Parte;
- d) las plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en el territorio de esa Parte;
- e) los minerales y otras sustancias existentes en estado natural no incluidos en los apartados a) a d) *supra*, extraídos o recogidos en el territorio de esa Parte;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de esa Parte por buques que tienen derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- g) los productos obtenidos o producidos fuera de las aguas territoriales de esa Parte en buques factoría que tienen derecho a enarbolar la bandera de esa Parte, a condición de que hayan sido fabricados a partir de productos mencionados en el apartado f) *supra*;
- h) los productos extraídos del lecho o del subsuelo marinos fuera de las aguas territoriales de esa Parte, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- i) los artículos recogidos en el territorio de esa Parte que no pueden cumplir ya su finalidad inicial en su territorio ni pueden ser restaurados o reparados y que son aptos únicamente para su eliminación o la recuperación de una parte de las materias primas;

- j) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura o elaboración o de su consumo en el territorio de esa Parte y que sólo son aptos para su eliminación o para la recuperación de materias primas;
- k) las partes o materias primas recuperadas en el territorio de esa Parte de artículos que no pueden cumplir ya su finalidad inicial en su territorio ni pueden ser restaurados o reparados;
- l) los productos obtenidos o producidos en el territorio de esa Parte a partir exclusivamente de los productos mencionados en los apartados a) a k) *supra*.

2. A los efectos del presente Acuerdo, los productos que hayan sido objeto de una transformación suficiente en el territorio de una Parte serán considerados originarios de esa Parte. Se considerará que los productos que cumplan las normas relativas a productos específicos que figuran en el anexo IIA han sido objeto de una transformación suficiente en una Parte.

3. Las normas relativas a productos específicos que establecen que los materiales usados sean objeto de un cambio en la clasificación arancelaria o un proceso de fabricación o elaboración específicos serán aplicables únicamente a los materiales no originarios.

4. a) Las normas relativas a productos específicos que utilizan el método del valor añadido prescriben que:

- i) el contenido de valor del producto que puede conferir origen, determinado de conformidad con el apartado b) *infra* y el artículo 24 *infra* no debe ser inferior al porcentaje especificado por la norma relativa al producto del anexo IIA; y
- ii) el producto debe haber sido objeto en el territorio de una de las Partes del último proceso de producción o transformación que cumple los requisitos del inciso i) *supra*.

b) Para calcular el contenido de valor de un producto que puede conferir origen, de conformidad con el apartado a) *supra*, se aplicará la siguiente fórmula:

$$Q.V.C. = \frac{F.O.B. - N.Q.M.}{F.O.B.} \times 100$$

Donde:

Q.V.C. es el contenido de valor de un producto que puede conferir origen;

F.O.B. es el valor franco a bordo de un producto pagadero por el comprador al vendedor, con independencia del modo de envío, sin incluir los impuestos internos indirectos cuyo importe se reduce, exime o reembolsa cuando se exporta el producto; y

N.Q.M. es el valor que no puede conferir origen de los materiales utilizados por el productor para producir el producto, calculado como se indica en el apartado c) *infra*.

c) Para calcular el valor que no puede conferir origen de los materiales, de conformidad con el apartado b) *supra*, se aplicará la siguiente fórmula:

$$N.Q.M. = T.V.M. - Q.V.M.$$

Donde:

T.V.M. es el valor total de los materiales; y

Q.V.M. es el valor de los materiales que no puede conferir origen.

5. A los efectos del apartado c) del párrafo 4 *supra*:

- a) el valor de los materiales que puede conferir origen será:
 - i) el valor total del material si satisface los requisitos del párrafo b) *infra*; o
 - ii) el valor del material que puede atribuirse a una o a las dos Partes en caso de que no cumpla los requisitos del apartado b) *infra*; y
- b) a los efectos del apartado a) *supra*, se considerará que un material cumple los requisitos de este párrafo en caso de que:
 - i) el contenido de valor del material que puede atribuirse a una o a las dos Partes no sea inferior al 60 por ciento del valor total del material; y
 - ii) el material haya experimentado el último proceso de producción o transformación en el territorio de una de las Partes.

6. El valor del material utilizado en la producción de un producto en una Parte será el valor CIF y se determinará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Si se desconoce el valor CIF y no es posible establecerlo, se tomará el primer precio pagado por el material en el territorio de la Parte.

7. El material utilizado en la producción de un producto respecto del cual no exista una norma específica en el anexo IIA:

- a) no será considerado material no originario si cumple la misma norma específica, indicada para el producto en el anexo IIA, que requiere un cambio en la clasificación arancelaria o un proceso específico de fabricación o elaboración; o
- b) será considerado material que puede conferir origen si cumple la misma norma específica, indicada para el producto en el anexo IIA, utilizando el método del valor añadido.

Artículo 24

Acumulación

1. Para determinar si un producto es originario de la otra Parte, ambas Partes considerarán la producción en su territorio como la que tiene lugar en el territorio de la otra Parte, tanto si dicho producto se produce en el territorio o territorios de una o de ambas Partes.

2. La producción de una Parte incluye la producción en diferentes etapas realizada por uno o más productores emplazados en su territorio.

Artículo 25

De minimis

Para la aplicación de las normas relativas a los productos que figuran en el anexo IIA no se tendrán en cuenta los materiales no originarios que no se ajusten a dichas normas, siempre que el

valor de la totalidad de dichos materiales no exceda de un porcentaje, peso o volumen determinados del producto, según lo indicado en cada capítulo del anexo IIA.

Artículo 26

Operaciones insuficientes

1. Las operaciones o procesos siguientes no serán considerados como la transformación suficiente a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 23:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (secado, congelación, mantenimiento en salmuera) y operaciones similares;
- b) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- d) el desensamblaje;
- e) el simple envasado en botellas, estuches y cajas, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- f) el simple troceado;
- g) la simple mezcla;
- h) el simple ensamblaje de partes de productos para formar un producto completo;
- i) la simple formación de juegos de artículos; y
- j) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los apartados a) a i) *supra*;

2. Una Parte no excluirá el valor añadido mediante alguna de las operaciones o procesos mencionados en el párrafo 1 *supra* al calcular el contenido de valor de un producto que puede conferir origen.

3. Un producto originario no perderá esa condición simplemente porque sea sometido a alguna de las operaciones indicadas en el párrafo 1 del presente artículo fuera del territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 27

Criterios de expedición

Se considerará que los productos originarios de la otra Parte cumplen los criterios de expedición cuando sean:

- a) transportados directamente desde el territorio de la otra Parte; o
- b) transportados a través del territorio o territorios de uno o más países no Partes con fines de tránsito o almacenamiento temporal en dichos territorios, a condición de que no sean sometidos a otras operaciones distintas de la carga, recarga o procesos destinados a conservarlos en buenas condiciones.

Artículo 28

Productos sin ensamblar o desensamblados

Un producto importado en el territorio de una de las Partes sin ensamblar o desensamblado pero que esté clasificado como producto ensamblado de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 de la Norma general para la interpretación del Sistema Armonizado será considerado producto originario si cumple las prescripciones de las disposiciones pertinentes de los artículos 23 a 26.

Artículo 29

Petición del trato arancelario preferencial

1. La Parte importadora podrá requerir un certificado de origen de un producto originario de la otra Parte a los importadores que soliciten la aplicación a dicho producto del trato arancelario preferencial previsto en el párrafo 1 del artículo 14.

2. No obstante lo indicado en el párrafo 1 *supra*, la Parte importadora no exigirá a los importadores un certificado de origen respecto de:

- a) la importación de un envío de un producto cuyo valor total en aduana no sea superior a 200.000 yenes o su equivalente; o
- b) la importación de un producto en su territorio respecto del cual la Parte importadora haya solicitado una exención del requisito del certificado de origen.

3. Cuando se importen productos originarios a través del territorio o territorios de uno o más países no Partes, la Parte importadora podrá exigir a los importadores que reivindiquen para dichos productos el trato arancelario preferencial previsto en el párrafo 1 del artículo 14 que presenten una copia del conocimiento de embarque directo o un certificado o cualquier otra información facilitada por la administración aduanera u otras entidades competentes de dichos países no Partes, que demuestren que no han sido sometidos en dichos territorios a otras operaciones distintas de la carga, recarga u operaciones destinadas a conservarlos en buenas condiciones.

Artículo 30

Denegación del trato arancelario preferencial

La Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial de un producto respecto del cual lo haya solicitado un importador en su territorio, cuando el producto no cumpla las prescripciones establecidas en el presente capítulo o el importador no cumpla alguno de los requisitos pertinentes del presente capítulo.

Artículo 31

Certificado de origen

1. El certificado de origen al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 29 será expedido por los organismos de certificación designados por la Parte exportadora.

2. El certificado deberá incluir los datos mínimos especificados en el anexo IIB.

3. El certificado de origen tendrá validez durante 12 meses contados a partir de la fecha en que haya sido expedido.

Artículo 32

Decisiones previas

1. Antes de proceder a la importación de un producto en su territorio, la Parte importadora expedirá a los importadores del producto o sus agentes y a los exportadores o sus agentes una decisión previa por escrito, de conformidad con sus leyes y reglamentos, respecto de si el producto tiene la condición de producto originario, siempre que se presente una solicitud por escrito con toda la información necesaria y la Parte no tengan motivos razonables para denegarla. La Parte importadora procurará dictar la decisión previa relativa al origen de producto dentro de los 30 días siguientes a la recepción de los documentos necesarios al efecto.
2. La Parte importadora respetará la decisión dictada en relación con la importación en su territorio del producto para el que se dictó durante un período de tres años contados a partir de la fecha de emisión de la decisión.
3. La Parte importadora podrá modificar o revocar la decisión previa en los siguientes casos:
 - a) cuando la decisión se haya basado en un error de hecho;
 - b) cuando se modifiquen los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la decisión; o
 - c) para dar cumplimiento a una modificación del presente Acuerdo.

Artículo 33

Asistencia para comprobar el certificado de origen

Dentro de los tres años siguientes a la importación del producto, la Parte importadora podrá pedir a la Parte exportadora asistencia para comprobar la autenticidad o exactitud del certificado de origen. Cuando se haya presentado dicha solicitud, la Parte exportadora se esforzará por adoptar las medidas necesarias para brindar la asistencia recabada.

Artículo 34

Comité Mixto sobre Normas de Origen

Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre Normas de Origen (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) mantener consultas periódicas para velar por la aplicación de las disposiciones del presente capítulo;
- b) examinar las modificaciones necesarias de las disposiciones del presente capítulo, con inclusión del anexo IIA, teniendo en cuenta la evolución de los procesos de producción u otros aspectos (incluso las modificaciones recomendadas del Sistema Armonizado);
- c) presentar al Comité de Supervisión la recomendación relativa a las modificaciones; y
- d) examinar todo tipo de cuestiones relacionadas con las normas de origen.

CAPÍTULO 4

Procedimientos aduaneros

Artículo 35

Ámbito de aplicación del capítulo 4

El presente capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros necesarios para el despacho de las mercancías objeto de comercio entre las Partes.

Artículo 36

Despacho de aduanas

Con objeto de que el despacho de aduanas de las mercancías objeto de comercio entre las Partes se efectúe con prontitud, cada Parte:

- a) hará uso de la tecnología de la información y comunicación;
- b) simplificará sus procedimientos aduaneros; y
- c) en la medida de lo posible pondrá sus procedimientos aduaneros en conformidad con las normas y prácticas recomendadas internacionales, como las establecidas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera.

Artículo 37

Admisión temporal y mercancías en tránsito

1. Cada Parte facilitará los procedimientos relativos a la admisión temporal de mercancías objeto de comercio entre las Partes de conformidad con el Convenio Aduanero relativo al Carnet ATA para la Admisión Temporal de Mercancías (denominado en lo sucesivo "el Convenio ATA" en el presente artículo).
2. Cada Parte facilitará el despacho de aduanas de las mercancías en tránsito de o hacia el territorio de la otra Parte.
3. Las Partes procurarán promover, por intermedio de cursillos y seminarios, la utilización de los carnets ATA de conformidad con el Convenio ATA relativo a la admisión temporal de mercancías, así como la facilitación del despacho de aduanas de las mercancías en tránsito en países no Partes.
4. A los efectos del presente artículo, la expresión "admisión temporal" se refiere a los procedimientos aduaneros con arreglo a los cuales las mercancías pueden introducirse en un territorio aduanero eximidas total o parcialmente, bajo ciertas condiciones, del pago de los derechos de aduanas. Estas mercancías deben ser importadas con una finalidad concreta y destinarse a la reexportación dentro de un plazo determinado y sin haber sido objeto de modificación alguna, salvo la depreciación normal producida por su utilización.

Artículo 38

Intercambio de información en el marco del capítulo 4

Las Partes intercambiarán información con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de Aplicación en relación con la aplicación del presente capítulo. El artículo 3 no se aplicará a dicho intercambio de información.

Artículo 39

Comité Mixto sobre Procedimientos Aduaneros

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre Procedimientos Aduaneros (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) examinar y analizar la aplicación y funcionamiento del presente capítulo; y
- b) identificar y recomendar al Comité de Supervisión aspectos que deban ser mejorados para facilitar el comercio entre las Partes.

2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 5

Comercio sin documentación impresa

Artículo 40

Cooperación entre las Partes en relación con el comercio sin documentación impresa

Las Partes, reconociendo que el comercio mediante el archivo y la transferencia electrónicos de información relacionada con el comercio, así como versiones electrónicas de documentos tales como el conocimiento de embarque, las facturas, las cartas de crédito y los certificados de seguro, como alternativa a los métodos basados en la documentación impresa (denominado en lo sucesivo "comercio sin documentación impresa" en el presente capítulo) promoverá notablemente la eficiencia del comercio al propiciar la reducción del costo y el tiempo necesarios, cooperarán para realizar y fomentar el comercio sin documentación impresa entre ellas.

Artículo 41

Intercambio de opiniones e información

Las Partes intercambiarán opiniones e información sobre la realización, el fomento y la evolución del comercio sin documentación escrita.

Artículo 42

Cooperación entre entidades privadas sobre el comercio sin documentación impresa

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus entidades privadas pertinentes que llevan a cabo actividades relacionadas con el comercio sin documentación impresa. La cooperación podrá incluir el establecimiento y explotación por parte de dichas entidades de servicios (denominados en lo sucesivo "los servicios" en el presente capítulo) destinados a facilitar una corriente eficiente y segura de información electrónica relacionada con el comercio y de versiones electrónicas de documentos pertinentes entre empresas de las Partes.

Artículo 43

Examen de la realización del comercio sin documentación impresa

Las Partes examinarán lo antes posible, y en cualquier caso no más tarde de 2004, la forma de realizar el comercio sin documentación impresa. Los órganos de reglamentación del comercio de las Partes podrán utilizar como documentos justificativos información electrónica relacionada con el

comercio y versiones electrónicas de documentos pertinentes intercambiados entre empresas de las Partes por intermedio de los servicios.

Artículo 44

Comité Mixto sobre el Comercio sin Documentación Impresa

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre el Comercio sin Documentación Impresa (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) examinar y analizar cuestiones relativas a la aplicación efectiva del presente capítulo;
- b) intercambiar opiniones e información sobre el comercio sin documentación impresa; y
- c) examinar otras cuestiones relacionadas con el comercio sin documentación impresa.

2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 6

Reconocimiento mutuo

Artículo 45

Definiciones en relación con el capítulo 6

1. A los efectos del presente capítulo se entenderá:

- a) por "procedimientos de evaluación de la conformidad", todo procedimiento encaminado a determinar, directa o indirectamente, que los productos o procesos cumplen las prescripciones técnicas establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de una de las Partes;
- b) por "organismo de evaluación de la conformidad", un organismo encargado de aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad, y por "organismo registrado de evaluación de la conformidad" el organismo de evaluación de la conformidad registrado de conformidad con el artículo 53;
- c) por "designación", la designación de organismos de evaluación de la conformidad por una autoridad designante de una Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de dicha Parte;
- d) por "autoridad designante", un organismo de una Parte facultado para designar, supervisar, retirar o suspender la designación y anular la suspensión de la designación de los organismos de evaluación de la conformidad que llevan a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad en su territorio, de acuerdo con las prescripciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de la otra Parte;
- e) por "criterios de designación", los criterios que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad de una Parte para ser designados como autoridad designante de esa Parte, así como otras condiciones pertinentes que los organismos de evaluación de la conformidad designados deben observar después de la designación, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de la otra Parte especificados en el anexo sectorial pertinente; y

- f) por "verificación", la acción de verificar en los territorios de las Partes, mediante auditorías o inspecciones, el cumplimiento de los criterios de designación por parte de un organismo de evaluación de la conformidad.

2. Salvo en el caso de que hayan sido definidos de otra forma en el presente capítulo, todos los términos utilizados en el presente capítulo tendrán el significado que se les atribuye en la Guía 2 de la ISO/CEIE "Términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas", edición de 1996.

Artículo 46

Obligaciones generales

Cada Parte aceptará, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad prescritos por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de dicha Parte especificados en el anexo sectorial pertinente, incluso los certificados y marcas de conformidad, que lleven a cabo los organismos de evaluación de la conformidad registrados de la otra Parte.

Artículo 47

Ámbito de aplicación del capítulo 6

1. El presente capítulo se aplicará a la designación de los organismos y procedimientos de evaluación de la conformidad abarcados por sus anexos sectoriales, que pueden constar de una parte A y una parte B. Los anexos sectoriales se adjuntan al presente Acuerdo como anexo III.
2. La parte A de los anexos sectoriales incluirá, entre otras cosas, disposiciones sobre el alcance y ámbito de aplicación.
3. En la parte B de los anexos sectoriales se determinarán las siguientes cuestiones:
 - a) las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de cada Parte referentes al alcance y ámbito de aplicación;
 - b) las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de cada Parte en los que se establezcan los requisitos abarcados por el presente capítulo, todos los procedimientos de evaluación de la conformidad abarcados por el presente capítulo para cumplir dichos requisitos y los criterios para designar los organismos de evaluación de la conformidad; y
 - c) la lista de las autoridades designantes.

Artículo 48

Autoridades designantes

Cada Parte velará por que las autoridades designantes tengan las facultades necesarias para designar, supervisar (incluso verificar), retirar o suspender la designación y anular la suspensión de la designación de los organismos de evaluación de la conformidad que llevan a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a las prescripciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de la otra Parte especificados en el anexo sectorial pertinente.

Artículo 49

Verificación y supervisión de los organismos de evaluación de la conformidad

1. Cada Parte asegurará, utilizando medios apropiados como auditorías, inspecciones o actividades de supervisión, que los organismos de evaluación de la conformidad registrados cumplan los criterios de designación establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la otra Parte especificados en el anexo sectorial pertinente. Al aplicar los criterios de designación de los organismos de evaluación de la conformidad, las autoridades designantes de una Parte deberán tener en cuenta los conocimientos y experiencia de los organismos pertinentes en relación con las prescripciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables de la otra Parte.
2. Cada Parte podrá solicitar a la otra Parte, indicando por escrito una duda razonada respecto de si un organismo de evaluación de la conformidad registrado cumple los criterios de designación establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables especificados en el anexo sectorial pertinente, que verifique el organismo de evaluación de la conformidad con arreglo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la otra Parte.
3. Previa solicitud, cada Parte podrá participar como observadora en la verificación de los organismos de evaluación de la conformidad que lleven a cabo las autoridades designantes de la otra Parte, con el consentimiento de dichos organismos de evaluación de la conformidad, con el fin de mantener un conocimiento permanente de los procedimientos de verificación de la otra Parte.
4. De conformidad con los procedimientos que determinará el Comité Mixto sobre el Reconocimiento Mutuo (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente capítulo) que se establecerá según lo dispuesto en el artículo 52, las Partes intercambiarán información sobre los métodos, incluidos los sistemas de acreditación, utilizados para designar los organismos de evaluación de la conformidad y para asegurar que los organismos de evaluación de la conformidad registrados cumplan los criterios de designación.
5. Cada Parte exhortará a sus organismos de evaluación de la conformidad registrados a cooperar con los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte.

Artículo 50

Suspensión de la designación

1. En caso de suspensión de la designación de un organismo de evaluación de la conformidad registrado, la Parte cuya autoridad designante haya suspendido la designación lo notificará inmediatamente a la otra Parte y al Comité. El registro de dicho organismo de evaluación de la conformidad quedará suspendido desde el momento en que el Copresidente de la otra Parte en el Comité reciba la notificación. La otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que haya realizado dicho organismo de evaluación de la conformidad con anterioridad a la suspensión de la designación.
2. En caso de que se levante la suspensión de la designación de un organismo de evaluación de la conformidad registrado, la Parte cuya autoridad designante la haya levantado lo notificará inmediatamente a la otra Parte y al Comité. El levantamiento de la suspensión del registro de dicho organismo de evaluación de la conformidad surtirá efecto en el momento en que el Copresidente de la otra Parte en el Comité reciba la notificación. La otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que haya realizado dicho organismo de evaluación de la conformidad con posterioridad al levantamiento de la suspensión de la designación.

Artículo 51

Objeción

1. Cada Parte podrá poner objeciones respecto del cumplimiento de los criterios de designación establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables especificados en el anexo sectorial pertinente por parte de un organismo de evaluación de la conformidad registrado de la otra Parte. Dicha objeción se notificará al Comité y a la otra Parte por escrito con una explicación objetiva de la razón de la objeción. El Comité examinará la objeción dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se haya hecho la notificación.
2. Cuando el Comité decida realizar una verificación conjunta, ésta la llevarán a cabo las Partes en la forma oportuna con la participación de la autoridad designante que haya designado al organismo de evaluación de la conformidad objetado y con el consentimiento del organismo de evaluación de la conformidad. El resultado de la verificación conjunta será examinado en el Comité para resolver la cuestión lo antes posible.
3. El registro del organismo de evaluación de la conformidad objetado será suspendido durante 15 días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación o de la fecha en que el Comité decida suspender el registro, si ésta es anterior. El registro del organismo de evaluación de la conformidad objetado quedará suspendido hasta que el Comité decida levantar la suspensión. En caso de que se produzca la suspensión, la Parte impugnante aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por dicho organismo con anterioridad a la fecha de la suspensión.

Artículo 52

Comité Mixto sobre el Reconocimiento Mutuo

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se establecerá un Comité Mixto sobre el Reconocimiento Mutuo (denominado en el presente capítulo "el Comité"), integrado por representantes de ambas Partes, como organismo responsable de la aplicación efectiva del presente capítulo.
2. El Comité tomará decisiones y adoptará recomendaciones por consenso. Se reunirá a petición de una de las Partes bajo la presidencia conjunta de ambas Partes. El Comité podrá establecer subcomités y delegar en ellos tareas específicas. Adoptará su reglamento interno.
3. El Comité podrá examinar cualesquiera cuestiones relacionadas con el funcionamiento del presente capítulo. En particular, tendrá la responsabilidad y adoptará decisiones sobre:
 - a) el registro, la suspensión del registro, el levantamiento de la suspensión y la anulación del registro de un organismo de evaluación de la conformidad;
 - b) el establecimiento y, salvo que se decida otra cosa, la publicación por sectores, de listas de los organismos de evaluación de la conformidad registrados;
 - c) el establecimiento de modalidades apropiadas para el intercambio de información a que se hace referencia en el presente capítulo; y
 - d) la designación de expertos de cada Parte para la verificación conjunta a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 51 *supra* y en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 53 *infra*.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21, si se plantea algún problema respecto de la interpretación o aplicación del presente capítulo, las Partes tratarán de alcanzar una solución amistosa a través de Comité.
5. El Comité se ocupará de coordinar y facilitar la negociación de anexos sectoriales adicionales.

6. Todas las decisiones del Comité serán notificadas con prontitud y por escrito a cada Parte.
7. Las Partes, por intermedio del Comité:
 - a) especificarán y se comunicarán los artículos o anexos aplicables contenidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas establecidos en los anexos sectoriales;
 - b) intercambiarán información acerca de la aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas especificados en los anexos sectoriales;
 - c) se notificarán cualesquiera cambios previstos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relacionados con el presente capítulo antes de su entrada en vigor; y
 - d) se notificarán cualesquiera cambios previstos en relación con sus autoridades designantes y organismos de evaluación de la conformidad registrados.

Artículo 53

Registro de los organismos de evaluación de la conformidad

1. Para el registro del organismo de evaluación de la conformidad se aplicarán los siguientes procedimientos:
 - a) cada Parte propondrá el registro de un organismo de evaluación de la conformidad de dicha Parte designado por su autoridad designante a tenor del presente capítulo, presentando su propuesta por escrito a la otra Parte y al Comité, acompañada de los documentos necesarios;
 - b) la otra Parte considerará si el organismo de evaluación de la conformidad propuesto cumple los criterios de designación establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la otra Parte especificados en el anexo sectorial pertinente e indicará su posición respecto del registro de dicho organismo en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que reciba la propuesta a la que se hace referencia en el apartado a) *supra*. En esa consideración, dicha Parte deberá asumir que el organismo de evaluación de la conformidad propuesto se atiene a los criterios antes mencionados. El Comité decidirá si debe ser registrado el organismo de evaluación de la conformidad propuesto en un plazo de 90 días contados a partir de la recepción de la propuesta; y
 - c) en caso de que el Comité no pueda decidir el registro del organismo de evaluación de la conformidad propuesto, podrá decidir llevar a cabo una verificación conjunta o pedir a la Parte que haya formulado la propuesta que verifique el organismo propuesto con el consentimiento de dicho organismo. Una vez realizada la verificación, el Comité podrá volver a considerar la propuesta.
2. La Parte que formule la propuesta facilitará y mantendrá actualizada la siguiente información:
 - a) el nombre y dirección del organismo de evaluación de la conformidad;
 - b) los productos o procesos que está autorizado a evaluar el organismo de evaluación de la conformidad;
 - c) los procedimientos de evaluación de la conformidad que está autorizado a realizar el organismo; y

- d) el procedimiento de designación y la información necesaria para determinar que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los criterios de designación.
3. Cada Parte velará por que su autoridad designante retire la designación de un organismo de evaluación de la conformidad registrado cuando dicha autoridad considere que el organismo no cumple los criterios de designación establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la otra Parte especificados en el anexo sectorial pertinente.
4. Cada Parte propondrá la anulación del registro de su organismo de evaluación de la conformidad cuando considere que dicho organismo no cumple los criterios de designación establecidos en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de la otra Parte especificados en el anexo sectorial pertinente, o la autoridad designante de esa Parte retire la designación de un organismo de evaluación de la conformidad. Las propuestas de anulación del registro de dicho organismo de evaluación de la conformidad se presentarán al Comité y a la otra Parte. Salvo que el Comité decida otra cosa, el registro de dicho organismo será anulado cuando reciba la propuesta el copresidente de la otra Parte en el Comité.
5. Cuando se registre un nuevo organismo de evaluación de la conformidad, la otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que lleve a cabo dicho organismo desde la fecha del registro. En caso de anulación del registro de un organismo de evaluación de la conformidad, la otra Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que haya llevado a cabo dicho organismo con anterioridad a la anulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50 y en el párrafo 3 del artículo 51.

Artículo 54

Excepciones generales en el marco del capítulo 6

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que limite las facultades de una Parte de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger la salud, la seguridad y el medio ambiente o para impedir prácticas que puedan inducir a error.

Artículo 55

Disposiciones varias del capítulo 6

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a aceptar las normas o reglamentos técnicos de la otra Parte.
2. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a aceptar el resultado de los procedimientos de evaluación de la conformidad de un tercer país.
3. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que afecte a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes como parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.
4. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que impida a una Parte exigir el cumplimiento de requisitos formales en relación con productos evaluados por un organismo de evaluación de la conformidad registrado de la otra Parte en virtud del presente capítulo, a condición de que dicho requisito no constituya un procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 56

Aplicación territorial

El presente capítulo se aplicará al territorio del Japón y al territorio de la República de Singapur (denominado en lo sucesivo "Singapur" en el presente Acuerdo).

Artículo 57

Anexos sectoriales

1. En caso de conflicto entre las disposiciones de la parte A de un anexo sectorial y los artículos 45 a 47, prevalecerán las disposiciones de la parte A del anexo sectorial.
2. Si una Parte introduce procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales en relación con el mismo conjunto de productos en cumplimiento de las prescripciones de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas especificadas en el anexo sectorial pertinente, se modificará la parte B del anexo sectorial para establecer las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que prevean dichos procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales, con arreglo a los procedimientos que se determinan en el artículo 151.

CAPÍTULO 7

Comercio de servicios

Artículo 58

Ámbito de aplicación y definiciones del capítulo 7

1. El presente capítulo se aplicará a las medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios.
2. En relación con los servicios de transporte aéreo, el presente Acuerdo no se aplicará a medidas que afecten a derechos de tráfico, aunque hayan sido otorgados, ni a medidas que afecten a servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, salvo las relativas a:
 - a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
 - c) los servicios de sistemas de reserva informatizados.
3. El presente capítulo no se aplicará al cabotaje en los servicios de transporte marítimo.
4. Los anexos IVA y IVB contienen disposiciones que complementan las disposiciones del presente capítulo relativas a las medidas que afectan al suministro de servicios financieros y de servicios de telecomunicaciones, respectivamente.
5. La contratación pública de los servicios se registrará por las disposiciones del capítulo 11.
6. A los efectos del presente capítulo:
 - a) se entenderá por "medida" cualquier medida que adopte una Parte, incluso en materia fiscal, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, actuación administrativa o cualesquiera otras;
 - b) la expresión "suministro de un servicio" comprende la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

- c) la expresión "medidas adoptadas por una Parte que afectan al comercio de servicios" comprende las medidas relacionadas con:
- i) la compra, pago o utilización de un servicio;
 - ii) el acceso, en relación con el suministro de un servicio, a servicios que una Parte requiere que se ofrezcan al público en general, y su utilización;
 - iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;
- d) se entenderá por "presencia comercial" todo tipo de establecimiento empresarial o profesional, incluso mediante:
- i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina representativa;
- en el territorio de una Parte para suministrar un servicio;
- e) se entenderá por "sector" de un servicio:
- i) en relación con compromisos específicos, uno, varios o todos los subsectores de dicho servicio, según lo especificado en la lista de compromisos específicos de cada Parte que figura en el anexo IVc; o
 - ii) en los demás casos, el conjunto de dicho sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;
- f) se entenderá por "proveedor de servicios" toda persona que suministre un servicio^(Nota);
- Nota: Cuando un servicio no sea suministrado directamente por una persona jurídica, sino mediante otras formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina representativa, al proveedor de servicios (es decir, la persona jurídica) se le otorgará, a través de dicha presencia comercial, el trato que se dispense a los proveedores de servicios. Dicho trato se otorgará también a la presencia comercial a través de la cual se suministre el servicio y no deberá otorgarse necesariamente a cualesquiera otras partes del proveedor ubicadas fuera de territorio en el que se suministre el servicio.
- g) se entenderá por "consumidor del servicio" toda persona que reciba o utilice un servicio;
- h) se entenderá por "servicio de la otra Parte" un servicio que sea suministrado:
- i) desde o en el territorio de la otra Parte, o en el caso del transporte marítimo, por un buque registrado con arreglo a la legislación de la otra Parte, o por una persona de la otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de un buque o su utilización en todo o en parte; o
 - ii) en el caso de suministro de un servicio mediante una presencia comercial o la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de la otra Parte;
- i) se entenderá por "persona" tanto una persona física como una persona jurídica;
- j) se entenderá por "proveedor de servicios de la otra Parte" toda persona física o jurídica de la otra Parte que suministre un servicio;

- k) se entenderá por "persona física de la otra Parte" una persona física que resida en el territorio de la otra Parte o en otro lugar y que se según la legislación de la otra Parte:
 - i) con respecto al Japón, sea nacional del Japón; y
 - ii) con respecto a Singapur, sea nacional de Singapur o tenga el derecho de residencia permanente en Singapur;
- l) se entenderá por "persona jurídica" toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- m) se entenderá por "persona jurídica de la otra Parte" una persona jurídica:
 - i) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte y, en caso de que sea propiedad o esté bajo el control de personas físicas de países no Partes o por personas jurídicas constituidas u organizadas de otro modo con arreglo a la legislación de países no Partes, que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de cualquiera de las Partes;
 - ii) que, en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:
 - A) personas físicas de la otra Parte; o
 - B) personas jurídicas de la otra Parte definidas en el inciso i) *supra*;
- n) una persona jurídica:
 - i) es "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;
 - ii) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
 - iii) es "propiedad de personas físicas de países no Partes" si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;
 - iv) está "bajo el control de personas físicas de países no Partes" si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
 - v) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;
- o) se entenderá por "comercio de servicios" el suministro de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte ("suministro transfronterizo");
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte ("consumo en el extranjero");

- iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte ("presencia comercial");
- iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de la otra Parte ("presencia de personas físicas");
- p) se entenderá por "medidas adoptadas por una Parte" las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos centrales o locales; y
 - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos centrales o locales;

en cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente capítulo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos locales y por las instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos centrales o locales en su territorio;

- q) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- r) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
- s) "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" significa tales actividades cuando se realicen en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea.
- t) "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;
- u) "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" significa servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;
- v) "derechos de tráfico" significa el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control;
- w) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio; y

- x) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

Artículo 59

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el apartado o) del párrafo 6 del artículo 58 *supra*, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de compromisos específicos que figura en el anexo IVc.^(Nota)

Nota: Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el inciso i) del apartado o) del párrafo 6 del artículo 58 *supra* y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el inciso iii) del apartado o) del párrafo 6 del artículo 58 *supra*, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, salvo en el caso de que en su Lista de compromisos específicos del anexo IVc se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas^(Nota);

Nota: El apartado c) del párrafo 2 del artículo 59 no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 60

Trato nacional en el marco del capítulo 7

1. En los sectores inscritos en su Lista de compromisos específicos en el anexo IVc y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.^(Nota)

Nota: No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del artículo 60 obligan a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 *supra* otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifican las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. Ninguna de las Partes podrá invocar los párrafos 1, 2 y 3 *supra* en virtud del capítulo 21 con respecto a una medida de la otra Parte que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellas destinado a evitar la doble imposición.

Artículo 61

Compromisos adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos 59 y 60 *supra*, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en una Lista de compromisos específicos de cada Parte en el anexo IVc.

Artículo 62

Proveedores de servicios de un país no Parte

Cada Parte otorgará también el trato concedido en virtud del presente capítulo a los proveedores de servicios distintos de los de las Partes que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una de las Partes y que suministren servicios mediante la presencia comercial, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 63

Listas de compromisos específicos en el marco del capítulo 7

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con los artículos 59, 60 y 61. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista de compromisos específicos del anexo IVc se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artículos 59 y 60 se consignarán en la columna correspondiente al artículo 59. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo 60.

3. Las Listas de compromisos específicos figurarán como anexo IVc al presente Acuerdo.

4. a) Si una Parte ha suscrito un acuerdo internacional sobre comercio de servicios con un país no Parte o lo suscribe cuando el presente Acuerdo haya entrado en vigor, considerará la posibilidad de otorgar a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a servicios y proveedores de servicios similares de un país no Parte en virtud de dicho acuerdo.

b) Un acuerdo internacional al que se hace referencia en el apartado a) *supra* no incluirá un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para la Parte.

Artículo 64

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Las disposiciones del párrafo 2 *supra* no se interpretarán en el sentido de que impongan a una Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

4. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de una Parte, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos de la Parte, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

5. En los sectores en los que una Parte haya asumido compromisos específicos sujetos a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades consignados, la Parte no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- a) no se ajuste a los siguientes criterios:
 - i) que se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - ii) que no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
 - iii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, que no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio; y
- b) no pudiera razonablemente haberse esperado de esa Parte en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

6. Al determinar si una Parte cumple la obligación dimanante del párrafo 5 *supra*, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes^(Nota) que aplique esa Parte.

Nota: Por "organizaciones internacionales competentes" se entenderá los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de ambas Partes.

Artículo 65

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, ésta se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Cuando una Parte tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de la otra Parte está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2 *supra*, podrá solicitar a la otra Parte que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

- a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y
- b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo 66

Prácticas comerciales

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo 65 *supra*, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Parte, a petición de la otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1 *supra*. La Parte a la que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicha Parte facilitará también a la Parte solicitante otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por la Parte solicitante.

Artículo 67

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo 68 *infra*, ninguna de las Partes aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por ella contraídos.
2. Ninguna disposición del presente capítulo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en su condición de miembros del Fondo Monetario Internacional (denominado en lo sucesivo "el Fondo" en el presente capítulo) en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ninguna de las Partes impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo 68 *infra* o a solicitud del Fondo.

Artículo 68

Restricciones para proteger la balanza de pagos en el marco del capítulo 7

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos.
2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:
 - a) no discriminarán entre las Partes;
 - b) asegurarán que la otra Parte reciba un trato tan favorable como cualquier país no Parte;
 - c) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo;
 - d) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - e) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 *supra*; y

- f) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1 *supra*.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, una Parte podrá dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte.

5. Cuando una Parte haya adoptado restricciones de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo:

- a) celebrará con prontitud consultas con la otra Parte para examinar dichas restricciones;
- b) las restricciones se someterán a un examen anual a través de nuevas consultas que empezarán a celebrarse un año después de la fecha en que hayan tenido lugar las consultas mencionadas en el apartado a) *supra*. En dichas consultas se examinarán todas las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos. Las Partes podrán acordar una periodicidad diferente para la celebración de las consultas;
- c) en esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos de la Parte interesada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
 - i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
 - ii) el entorno exterior, económico y comercial, de la Parte objeto de las consultas;
 - iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso;
- d) en las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2 del presente artículo, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) de dicho párrafo; y
- e) en tales consultas se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 69

Excepciones generales en el marco del capítulo 7

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta del comercio de servicios entre las Partes, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público^(Nota);

- Nota: La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
 - c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente capítulo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
 - d) incompatibles con el artículo 60, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva^(Nota) de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte.

Nota: En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio de la Parte;
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento;
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de la otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte;
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 69 y en esta nota se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidos en la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

2. En la aplicación del párrafo 1 *supra* se tendrán en cuenta, cuando proceda, las interpretaciones pertinentes y el funcionamiento del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 70

Denegación de ventajas

Una Parte podrá negar las ventajas del presente capítulo:

- a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un país no Parte;
- b) en el caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:
 - i) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un país no Parte, y
 - ii) una persona que explote y/o utilice la embarcación total o parcialmente y que sea de un país no Parte;
- c) a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si establece que no es un "proveedor de servicios de la otra Parte" según la definición del apartado j) del párrafo 6 del artículo 58 ni un "proveedor de servicios distinto de los de las Partes" al que se otorgan ventajas en virtud del artículo 62.

CAPÍTULO 8

Inversiones

Artículo 71

Ámbito de aplicación del capítulo 8

1. El presente capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:

- a) inversores de la otra Parte en el territorio de la primera Parte; y
- b) inversiones de inversores de la otra Parte en el territorio de la primera Parte.

2. El presente capítulo no se aplicará a la contratación pública.

3. El movimiento de personas físicas que sean inversores se regirá por las disposiciones del capítulo 9.

Artículo 72

Definiciones en relación con el capítulo 8

A los efectos del presente capítulo:

- a) se entenderá por "inversiones", toda clase de activos de propiedad o bajo el control directo o indirecto de un inversor, incluso:
 - i) una empresa;

- ii) participaciones, acciones u otras formas de participación en el capital social de una empresa, incluso los derechos dimanantes de ellas;
- iii) bonos, obligaciones y préstamos u otras formas de deuda^(Nota), incluso los derechos dimanantes de ellas;
- iv) los derechos derivados de contratos, incluso los contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de participación en los ingresos;
- v) derechos sobre determinadas cuantías de dinero o sobre la prestación, en cumplimiento de un contrato^(Nota), que tengan un valor económico;

Nota: A los efectos del presente capítulo, las expresiones "préstamos u otras formas de deuda", en el inciso iii) del apartado a) del artículo 72, y "derechos sobre determinadas cuantías de dinero o sobre la prestación, en cumplimiento de un contrato", en el inciso v) del apartado a) del artículo 72, hacen referencia a activos que guardan relación con una actividad comercial, pero no a activos de naturaleza personal, sin relación con una actividad comercial.

- vi) derechos de propiedad intelectual, incluso marcas de fábrica o de comercio, dibujos y modelos industriales, esquemas de trazado de los circuitos integrados, derechos de autor, patentes, nombres comerciales, indicaciones del origen o indicaciones geográficas e información no divulgada;
 - vii) derechos conferidos de conformidad con leyes y reglamentos o contratos como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos; y
 - viii) cualquier otra propiedad tangible e intangible, bienes muebles e inmuebles y los derechos de propiedad conexos, como hipotecas, derechos de prenda o garantías o fianzas;
- b) las "inversiones" comprenden también las ganancias derivadas de las inversiones, en particular, beneficios, intereses, plusvalías, dividendos, regalías y tasas. La modificación de la forma en que se invierten los activos no afecta a su naturaleza de inversiones;
 - c) "inversor" significa cualquier persona que desee hacer, esté haciendo o haya hecho inversiones;
 - d) "persona" significa una persona física o una empresa;
 - e) "inversor de la otra Parte" significa una persona física o una empresa de la otra Parte;
 - f) "persona física de la otra Parte" significa una persona física que reside en el territorio de la otra Parte o en otro lugar y que con arreglo a la legislación de la otra Parte:
 - i) respecto del Japón, es nacional del Japón; y
 - ii) respecto de Singapur, es nacional de Singapur o tiene derechos de residencia permanente en Singapur;
 - g) "empresa" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad o bajo el control privado o público, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual, asociación, organización, empresa o sucursal;

- h) "empresa de la otra Parte" significa una empresa debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de la otra Parte, excepto una empresa de propiedad o bajo el control de personas de países no Partes y que no desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte; y
- i) una empresa:
 - i) es "propiedad" de personas de países no Partes si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; y
 - ii) está "bajo el control" de personas de países no Partes si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

Artículo 73

Trato nacional en el marco del capítulo 8

Cada Parte otorgará en su territorio a los inversores y a las inversiones de la otra Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, ampliación, administración, explotación, mantenimiento, utilización, posesión, liquidación, venta u otra operación de las inversiones, un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a sus propios inversores e inversiones (denominado en lo sucesivo "trato nacional" en el presente capítulo).

Artículo 74

Acceso los tribunales de justicia

Cada Parte otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares a sus propios inversores, con respecto al acceso a sus tribunales de justicia y tribunales y organismos administrativos en todos los niveles de jurisdicción, tanto en el ejercicio como en la defensa de los derechos de dichos inversores.

Artículo 75

Prohibición de prescripciones en materia de resultados

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir en su territorio cualquiera de los siguientes requisitos en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, operación, utilización o posesión de inversiones de un inversor de la otra Parte en su territorio de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar bienes producidos o servicios prestados en el territorio de la primera Parte, o adquirir bienes o servicios a personas físicas o jurídicas en el territorio de la primera Parte;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dichas inversiones;

- e) restringir en el territorio de la primera Parte las ventas de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o los ingresos en divisas;
- f) transferir a una persona física o jurídica de la primera Parte tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad, salvo cuando el requisito:
 - i) se imponga o se haga cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia para reparar una supuesta violación de las leyes en materia de competencia; o
 - ii) se refiera a la transferencia de propiedad intelectual que se lleve a cabo de manera que no sea incompatible con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio que figura en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;
- g) emplazar en el territorio de la primera Parte su sede para una región específica o para el mercado mundial;
- h) conseguir un determinado nivel o valor de investigación y desarrollo en el territorio de la primera Parte; o
- i) suministrar uno o más de los productos que produce o los servicios que presta a una región específica situada fuera del territorio de la primera Parte desde el territorio de la primera Parte, exclusivamente.

2. El párrafo 1 *supra* no impedirá que cada una de las Partes condicione la concesión de ventajas o la continuidad de éstas, en relación con las inversiones de un inversor de la otra Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los apartados f) a i) del párrafo 1 *supra*.

3. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de que exima del cumplimiento de las obligaciones de las Partes en el marco del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 76

Excepciones específicas

1. Los artículos 73 y 75 no se aplicarán a los inversores y las inversiones respecto de:
 - a) cualquier excepción especificada por las Partes en los anexos VA y VB; y
 - b) una enmienda o modificación a cualesquiera excepciones a las que se hace referencia en el apartado a) *supra*, a condición de que dicha enmienda o modificación no menoscaben el nivel de conformidad de la excepción con los artículos 73 y 75.
2. Las excepciones mencionadas en el apartado a) del párrafo 1 *supra* incluirán los siguientes elementos, en la medida en que sean aplicables:
 - a) sector o asunto;
 - b) obligación o artículo respecto de los cuales se establece la excepción;
 - c) fuente o fundamento jurídico de la excepción; y

- d) descripción sucinta de la excepción.
3. Cuando una Parte introduzca una enmienda o modificación con arreglo a lo indicado en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, dicha Parte, antes de aplicar la enmienda o modificación, o, si concurren circunstancias excepcionales, lo antes posible una vez adoptadas:
- a) notificará a la otra Parte los elementos que se indican en el párrafo 2 *supra*; y
 - b) dará a la otra Parte, si lo solicita, detalles de la excepción enmendada o modificada.
4. Cada Parte procurará, cuando proceda, reducir o suprimir las excepciones especificadas en los anexos VA y VB, respectivamente.

Artículo 77

Expropiación e indemnización

1. Cada Parte otorgará a las inversiones que realicen en su territorio inversores de la otra Parte un trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas.
2. Ninguna de las Partes expropiará o nacionalizará inversiones realizadas en su territorio por un inversor de la otra Parte ni adoptará medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización (expresadas en lo sucesivo como "expropiación" en el presente capítulo), salvo por causa de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria, con las debidas garantías de procedimiento y con sujeción al pago de una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
3. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor de mercado debido a que la expropiación se conociera con antelación, pero cuando dicha expropiación esté relacionada con la tierra, podrá reflejar el valor de mercado anterior al momento en que se produjo la expropiación, la tendencia en dicho valor y el ajuste del mismo realizado de conformidad con la legislación sobre expropiación vigente en la Parte que la efectúe.
4. La compensación se pagará sin demora e incluirá un interés apropiado teniendo en cuenta el período de tiempo transcurrido desde el momento de la expropiación y el momento en que se efectúe el pago. Deberá ser realizable, libremente transferible y libremente convertible, al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de expropiación, en la moneda de la Parte de los inversores en cuestión y en las monedas de libre disponibilidad especificadas en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.
5. Se garantizará a los inversores afectados por la expropiación el derecho de acudir a los tribunales de justicia o los tribunales u organismos administrativos de la Parte que haya hecho la expropiación con el fin de tratar de conseguir una pronta revisión del caso del inversor o la cuantía de la indemnización que se haya fijado de conformidad con los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 78

Recompra de derechos de arrendamiento

En caso de que un organismo del gobierno de una Parte responsable del arrendamiento de terrenos para uso industrial recompre un derecho de arrendamiento en terrenos de propiedad de un inversor de la otra Parte, dicho organismo tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- a) el valor correspondiente al período aún no vencido de dicho arrendamiento;

- b) la asignación prioritaria al inversor de otra propiedad adecuada por parte del organismo; y
- c) los costos razonables de reinstalación en los que incurriría el inversor al reinstalarse en la nueva propiedad en el territorio de la Parte.

Artículo 79

Protección frente a disturbios

1. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas o daños relacionados con sus inversiones en el territorio de la primera Parte como consecuencia de conflictos armados o de situaciones de emergencia tales como una revolución, insurrección o disturbio civil, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios inversores en materia de devolución, indemnización, compensación o cualesquiera otros arreglos.
2. Los pagos que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 serán plenamente realizables, libremente convertibles y libremente transferibles.

Artículo 80

Transferencias

1. Cada Parte permitirá que se puedan transferir libremente dentro y fuera de su territorio, sin demora, todos los pagos relacionados con inversiones efectuadas en su territorio por un inversor de la otra Parte. Dichas transferencias comprenderán:
 - a) el capital inicial y las cantidades adicionales destinadas a mantener o aumentar las inversiones;
 - b) los beneficios, ganancias de capital, dividendos, regalías, intereses y demás ingresos devengados por las inversiones;
 - c) los ingresos procedentes de la venta total o parcial o de la liquidación de inversiones;
 - d) los pagos realizados conforme a un contrato que incluya pagos de préstamos relacionados con las inversiones;
 - e) los ingresos de inversores de una Parte cuyo trabajo está relacionado con inversiones en el territorio de la otra Parte;
 - f) los pagos efectuados de conformidad con los artículos 77 y 79; y
 - g) los pagos derivados de la solución de una diferencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.
2. Cada Parte permitirá que se efectúen sin demora las transferencias en una moneda de libre disponibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 *supra*, una Parte podrá retrasar o impedir una transferencia mediante la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en materia de:
 - a) quiebras, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

- b) emisión, negociación o contratación de valores;
- c) *infracciones* penales;
- d) garantía del cumplimiento de dictámenes o sentencias en procedimientos decisorios; o
- e) obligaciones de los inversores dimanantes de la seguridad social y de los planes de jubilación públicos.

Artículo 81

Subrogación

1. En caso de que una Parte o un organismo por ella designado efectúe un pago a sus propios inversores de conformidad con una indemnización, garantía o contrato de seguros derivados o correspondientes a una inversión realizada por ese inversor en el territorio de la otra Parte, ésta:

- a) reconocerá la atribución a la primera Parte o el organismo por ella designado de cualesquiera derechos o reclamaciones de dicho inversor en los que se hubiera basado dicho pago; y
- b) reconocerá el derecho de la primera Parte o del organismo por ella designado a ejercer, por subrogación, dichos derechos o reclamaciones en la misma medida que los derechos o reclamaciones iniciales del inversor.

2. Los párrafos 2 a 5 del artículo 77 y los artículos 79 y 80 se aplicarán *mutatis mutandis* respecto de los pagos que deberán efectuarse a la Parte o el organismo por ella designado indicados en el párrafo 1 *supra* en virtud de dicha atribución de los derechos o reclamaciones, así como de la transferencia de dichos pagos.

Artículo 82

Solución de diferencias relativas a inversiones entre una Parte y un inversor de la otra Parte

1. A los efectos del presente capítulo, se entenderá por diferencia relativa a inversiones una diferencia entre una Parte y un inversor de la otra Parte que haya sufrido pérdida o daño en razón de una supuesta violación de un derecho conferido por el presente capítulo en relación con las inversiones realizadas por el inversor de esa otra Parte.

2. Toda diferencia relativa a las inversiones se solucionará, en la medida de lo posible, de forma amistosa mediante consultas entre las Partes en la diferencia.

3. Cuando la diferencia no se pueda resolver mediante consultas en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que el inversor haya solicitado por escrito su celebración y el inversor no haya sometido la diferencia para su resolución i) por vía administrativa o judicial, o ii) de conformidad con cualesquiera procedimientos de solución de diferencias previamente acordados que sean aplicables, dicho inversor podrá:

- a) pedir el establecimiento de un tribunal de arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo Vc y someter la diferencia a ese tribunal;
- b) someter la diferencia a conciliación o arbitraje con arreglo a las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados hecho en Washington el 18 de marzo de 1965

(denominado en lo sucesivo "Convenio del CIADI" en el presente capítulo), siempre que el Convenio del CIADI esté en vigor entre las Partes, o someterla a conciliación o arbitraje con arreglo a las Normas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (denominado en lo sucesivo "CIADI" en el presente capítulo) en caso de que el Convenio del CIADI no esté en vigor entre las Partes; o

- c) someter la diferencia a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, adoptado por dicha Comisión el 28 de abril de 1976.

4. Cada Parte consiente en someter las diferencias relativas a inversiones a conciliación o arbitraje internacional según lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, a condición de que:

- a) hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha en que el inversor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento, si ésta es anterior, de la pérdida o daño que supuestamente ha sufrido; y
- b) en caso de arbitraje de conformidad con las disposiciones del Convenio del CIADI indicado en el apartado b) del párrafo 3 *supra*, si se solicita al Presidente del CIADI que designe uno o más árbitros en virtud del artículo 38 o del párrafo 3) del artículo 56 del Convenio del CIADI, el Presidente:
 - i) permita que tanto la Parte como el inversor indiquen tres nacionalidades de las cuales considerarán inaceptable el nombramiento de árbitros de conformidad con el artículo 38 o el párrafo 3) del artículo 56 del Convenio del CIADI; y
 - ii) no designe como árbitro a una persona que haya sido excluida por la Parte o por el inversor, o por ambos, al amparo del inciso i) *supra*.

5. Cuando no se cumpla la condición establecida en el apartado a) del párrafo 4 *supra*, quedará invalidado el consentimiento dado en dicho párrafo.

6. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 4 del presente artículo quedará invalidado el consentimiento dado en dicho párrafo para someter la diferencia al arbitraje del CIADI. En tal circunstancia, se podrá elegir un método distinto de solución de diferencias entre los previstos en el párrafo 3 del presente artículo.

7. No se aplicarán los párrafos 3 y 4 del presente artículo en caso de que un inversor que sea una empresa de una Parte de propiedad o bajo el control de personas de no Partes plantee una diferencia relativa a inversiones respecto de sus inversiones en el territorio de la otra Parte, salvo cuando las inversiones en cuestión hayan sido establecidas, adquiridas o ampliadas en el territorio de esa otra Parte.

8. El inversor que siendo parte en una diferencia relativa a inversiones tenga el propósito de plantear una diferencia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo lo notificará por escrito a la Parte que sea parte en la diferencia al menos 90 días antes de presentar la reclamación. En la notificación constará:

- a) el nombre y dirección del inversor de que se trate;
- b) las medidas concretas que haya adoptado la Parte en litigio y un breve resumen de los fundamentos fácticos y jurídicos de la diferencia que permita presentar el problema

con claridad, con inclusión de las disposiciones del presente capítulo supuestamente infringidas; y

- c) los procedimientos de solución de diferencias establecidos en los apartados a), b) o c) del párrafo 3 del presente artículo que invocará el inversor.

9. Cuando un inversor de una Parte plantee una diferencia relativa a inversiones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo y la Parte en la diferencia invoque los artículos 84 ó 85, los árbitros que se seleccionen deberán poseer, si así lo solicitan la Parte o el inversor en la diferencia, los necesarios conocimientos especializados pertinentes para los asuntos financieros objeto de la diferencia.

10. a) El laudo comprenderá:

- i) un dictamen que determine si una de las Partes ha infringido alguno de los derechos conferidos por el presente capítulo respecto del inversor de la otra Parte y sus inversiones; y
- ii) una medida correctiva en caso de que haya habido *infracción*.

b) El laudo dictado de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) *supra* será inapelable y vinculante para la Parte y el inversor, excepto lo indicado en los apartados c) y d) *infra*.

c) Cuando un laudo determine que una Parte ha infringido alguno de los derechos conferidos por el presente capítulo al inversor de la otra Parte y sus inversiones, la Parte en la diferencia, en lugar de aplicar la medida correctiva indicada en el inciso ii) del apartado a) del presente párrafo, tendrá derecho a aplicar el laudo mediante una de las siguientes medidas:

- i) una compensación pecuniaria, comprendidos los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que se produjo la pérdida o daño hasta que se efectuó el pago;
- ii) la restitución en especie; o
- iii) una compensación pecuniaria y una restitución,

a condición de que:

- A) la Parte notifique al inversor, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo, que lo aplicará mediante una de las medidas indicadas en los incisos i), ii) o iii) del presente apartado;
- B) cuando la Parte decida aplicar el laudo de conformidad con los incisos i) o iii) del presente apartado, la Parte y el inversor se pongan de acuerdo sobre la cuantía de la compensación pecuniaria o, de no mediar dicho acuerdo, se adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) *infra*.

d) Cuando la Parte y el inversor no se pongan de acuerdo sobre la cuantía de la compensación pecuniaria según lo dispuesto en la letra B) del apartado c) *supra* dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se dictó el laudo, la Parte o el inversor podrán remitir el asunto al tribunal de arbitraje que dictó el laudo. El laudo

que determinará la cuantía de la compensación pecuniaria de conformidad con el presente párrafo será inapelable y vinculante para la Parte y el inversor.

- e) El laudo se ejecutará mediante las leyes y reglamentos aplicables a la ejecución de dichos laudos en vigor en la Parte en cuyo territorio debe ejecutarse.

11. Ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de que impida a un inversor parte en una diferencia relativa a inversiones solicitar una solución administrativa o judicial en el territorio de la Parte que es parte en la diferencia relativa a inversiones.

12. Ninguna de las Partes brindará protección diplomática ni presentará una reclamación internacional respecto de una diferencia relativa a inversiones que uno de sus inversores y la otra Parte hayan consentido en someter, o hayan sometido, a arbitraje según lo dispuesto en el presente artículo, salvo en el caso de que esa otra Parte no haya respetado y cumplido el laudo dictado en dicha diferencia. A los efectos del presente párrafo, la protección diplomática no comprenderá las gestiones diplomáticas informales cuya única finalidad sea la de facilitar la solución de la diferencia.

Artículo 83

Excepciones generales al capítulo 8

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta de las inversiones de inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público^(Nota);

Nota: La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- d) relativas al trabajo penitenciario;
- e) de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- f) de conservación de los recursos naturales no renovables, si tales medidas se aplican junto con restricciones a la producción o el consumo internos.

2. Cuando una Parte aplique una medida adoptada de conformidad con el párrafo 1 *supra* o con el artículo 4 una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, dicha Parte hará un esfuerzo razonable para notificar a la otra Parte el contenido de la medida antes de adoptarla o lo antes posible una vez la haya adoptado, en caso de que dicha medida pueda afectar a las inversiones o a los inversores de la otra Parte respecto de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 84

Medidas de salvaguardia temporales

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas incompatibles con las obligaciones dimanantes de las disposiciones del artículo 73 relativas a las transacciones transfronterizas de capital, o del artículo 80:

- a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos; o
- b) cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital provoquen graves perturbaciones económicas y financieras en la Parte de que se trate.

2. Las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*:

- a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) no irán más allá de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 *supra*;
- c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como lo permita la situación;
- d) se notificarán sin tardanza a la otra Parte;
- e) no discriminarán entre las Partes;
- f) garantizarán que la otra Parte reciba un trato tan favorable como cualquier no Parte; y
- g) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte.

3. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que afecte a los derechos que haya adquirido y a las obligaciones que haya asumido una Parte en su condición de parte en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 85

Medidas cautelares

1. No obstante las demás disposiciones del presente capítulo, no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una empresa proveedora de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

2. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente capítulo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente capítulo.

Artículo 86

Derechos de propiedad intelectual

No obstante las disposiciones del artículo 73, las Partes acuerdan que, en relación con los derechos de propiedad intelectual, el trato nacional a que se hace referencia en dicho artículo se aplicará únicamente en la medida prevista en el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 87

Medidas fiscales como expropiación

1. El artículo 77 se aplicará a las medidas fiscales en la medida en que constituyan expropiación según lo indicado en el párrafo 2 del artículo 77.
2. Cuando se aplique el párrafo 1 *supra*, se aplicarán también los artículos 74, 82 y 88, así como el párrafo 1 del artículo 89, respecto de las medidas fiscales.

Artículo 88

Comité Mixto sobre Inversiones

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre Inversiones (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) examinar y debatir la aplicación y funcionamiento del presente capítulo;
 - b) examinar las excepciones específicas contenidas en el párrafo 1 del artículo 76 con objeto de contribuir a reducirlas o eliminarlas, cuando proceda, y fomentar condiciones favorables para los inversores de ambas Partes; y
 - c) examinar otras cuestiones relacionadas con la inversión que se refieran al presente capítulo.
2. El Comité podrá decidir la celebración de una reunión conjunta con el sector privado.

Artículo 89

Aplicación del capítulo 8

1. En cumplimiento de sus obligaciones en el marco del presente capítulo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos locales y los organismos no gubernamentales en el ejercicio de las facultades delegadas por los gobiernos central o locales, dentro de su territorio.
2. Si una Parte ha celebrado un acuerdo internacional sobre inversiones con un país no Parte o lo celebra una vez que el Acuerdo haya entrado en vigor, considerará favorablemente el otorgamiento a los inversores de la otra Parte y a sus inversiones, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, gestión, funcionamiento, mantenimiento, utilización, posesión, liquidación, venta u otra disposición de las inversiones, de un trato no menos favorable que el otorgado en circunstancias similares a inversores de ese país no Parte y sus inversiones en virtud de dicho acuerdo.

CAPÍTULO 9

Movimiento de personas físicas

Artículo 90

Ámbito de aplicación del capítulo 9

1. El presente capítulo se aplica a las medidas que afectan al movimiento de personas físicas de una Parte que se desplazan al territorio de la otra Parte por razones de negocios.
2. El presente Acuerdo no se aplicará a las medidas relativas a la nacionalidad o ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

Artículo 91

Definiciones en relación con el capítulo 9

Una "persona física de la otra Parte" es una persona física que reside en el territorio de la otra Parte o en otro lugar y que con arreglo a la legislación de la otra Parte:

- a) respecto del Japón, es nacional del Japón; y
- b) respecto de Singapur, es nacional de Singapur o tiene derecho de residencia permanente en Singapur.

Artículo 92

Compromisos específicos en el marco del capítulo 9

1. Cada Parte consignará en la parte A del anexo VI los compromisos específicos que asuma en relación con:
 - a) visitantes de la otra Parte que permanezcan durante un breve período por razones de negocios; y
 - b) personal transferido dentro de la misma empresa, de la otra Parte.
2. Cada Parte determinará en la parte B del anexo VI los compromisos específicos, aplicables de conformidad con sus leyes y reglamentos, que asuma en relación con:
 - a) inversores de la otra Parte; y
 - b) personas físicas de la otra Parte que trabajen en su territorio en virtud de un contrato personal celebrado con organizaciones públicas o privadas.
3. A las personas físicas abarcadas por un compromiso específico, según lo indicado en los párrafos 1 y 2 *supra*, se les permitirá la entrada y estancia en las condiciones establecidas en dicho compromiso.
4. Los compromisos específicos a los que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se aplicarán únicamente a aquellos sectores en los que se hayan asumido compromisos específicos mencionados en el artículo 63 en el marco del capítulo 7 y respecto de los cuales no se establezcan excepciones específicas en el marco del capítulo 8.

Artículo 93

Reconocimiento mutuo de títulos de aptitud profesional

1. Una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte a los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de personas físicas con títulos de aptitud profesional o para la concesión de licencias a las mismas.
2. El reconocimiento a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o podrá ser otorgado de forma unilateral.
3. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, o de forma unilateral, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de una no Parte, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de la otra Parte deben ser también objeto de reconocimiento.

Artículo 94

Comité Mixto sobre el Reconocimiento Mutuo de los Títulos de Aptitud Profesional

1. Para la aplicación efectiva del artículo 93 *supra* se establecerá un Comité Mixto sobre el Reconocimiento Mutuo de los Títulos de Aptitud Profesional (denominado en lo sucesivo el "Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) examinar y debatir las cuestiones relativas a la aplicación efectiva del artículo 93 *supra*;
 - b) determinar y recomendar esferas en las que se pueda intensificar la cooperación entre las Partes y formas de conseguirlo; y
 - c) examinar otras cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 93 *supra*.
2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

Artículo 95

Disposiciones generales del capítulo 9

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta del comercio de servicios entre las Partes o de las inversiones de inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que cualquiera de las Partes adopte o aplique medidas:
 - a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público^(Nota);

Nota: La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera o suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

 - b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
 - c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente capítulo, con inclusión de los relativos a:

- i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
- ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
- iii) la seguridad.

2. El presente capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas de la otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para la otra Parte de los términos de un compromiso específico^(Nota).

Nota: No se considerará que el hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinada nacionalidad o ciudadanía, pero no a las de otras, anule o menoscabe las ventajas resultantes de un compromiso específico.

CAPÍTULO 10

Propiedad intelectual

Artículo 96

Ámbitos y formas de cooperación en el marco del capítulo 10

1. Las Partes, reconociendo la importancia creciente de la propiedad intelectual (denominada en lo sucesivo "PI" en el presente capítulo) como factor de competitividad económica en la economía basada en el conocimiento, así como de la protección de la PI en este nuevo entorno, promoverán la cooperación entre ellas en este ámbito.

2. Las esferas de cooperación con arreglo al párrafo 1 *supra* podrán incluir:

- a) las patentes, los secretos comerciales y derechos conexos;
- b) las marcas de fábrica o de comercio y los derechos conexos;
- c) la represión de la competencia desleal;
- d) el derecho de autor, los dibujos o modelos industriales y derechos conexos;
- e) el corretaje o régimen de licencias en materia de PI, gestión, registro y explotación en la esfera de la PI, y la cartografía de patentes;
- f) la protección de la PI en el entorno digital y el desarrollo del comercio electrónico;
- g) la tecnología y los estudios de mercado; y
- h) los programas de educación y concienciación en el ámbito de la PI.

3. La cooperación a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambiar información y experiencias sobre PI y sobre acontecimientos, actividades e iniciativas en este ámbito organizados en sus respectivos territorios;
- b) realizar actividades conjuntas de formación e intercambio de expertos en el ámbito de la PI para contribuir a un mejor conocimiento de las políticas y experiencias de PI de cada Parte; y
- c) difundir información, intercambiar experiencias y llevar a cabo actividades de formación sobre la observancia en materia de PI.

Artículo 97

Comité Mixto sobre Propiedad Intelectual

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre PI (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) supervisar y examinar la cooperación y la aplicación del presente capítulo;
- b) brindar asesoramiento a las Partes para la aplicación del presente capítulo;
- c) considerar y recomendar nuevas esferas de cooperación en el marco del presente capítulo; y
- d) examinar otras cuestiones relacionadas con la PI.

2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

Artículo 98

Facilitación del procedimiento de concesión de patentes

1. Singapur, de conformidad con sus leyes y reglamentos, adoptará las medidas necesarias para facilitar la tramitación de una solicitud de patente presentada en Singapur que corresponda a una solicitud presentada en el Japón.

2. En el Acuerdo de Aplicación se detallarán las medidas adoptadas por Singapur de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

Artículo 99

Facilitación del uso de bases de datos en materia de PI

Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, previstas en el Acuerdo de Aplicación, para facilitar la utilización de las bases de datos de las Partes en materia de PI a las que tiene acceso el público.

Artículo 100

Costos de las actividades conjuntas realizadas en el marco del capítulo 10

Los costos de las actividades conjuntas se sufragarán de la manera que se determine de común acuerdo.

CAPÍTULO 11

Contratación pública

Artículo 101

Ámbito de aplicación del capítulo 11

1. El párrafo 2 del artículo I y los artículos II a XXIII del Acuerdo sobre Contratación Pública que figura en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC (denominado en lo sucesivo "el ACP" en el presente Acuerdo) excepto el apartado b) del párrafo 1 del artículo III, el artículo V, el párrafo 2 del artículo XVI, el párrafo 5 del artículo XIX, el artículo XXI, el artículo XXII y el párrafo 1 del artículo XXIII) se aplicarán *mutatis mutandis* a la adquisición de bienes y servicios especificados en el anexo VIIA por entidades indicadas en el anexo VIIB. El valor umbral de las adquisiciones abarcadas por las disposiciones del presente capítulo asciende a 100.000 DEG.
2. Cuando en el contexto de la contratación pública abarcada por el presente Acuerdo entidades especificadas en el anexo VIIB, requieran a empresas no incluidas en dicho anexo que adjudiquen contratos con arreglo a prescripciones concretas, el artículo III del ACP (excepto el apartado b) del párrafo 1) se aplicará *mutatis mutandis* a dichas prescripciones).
3. No se aplicarán las disposiciones del presente capítulo a una entidad enumerada en el anexo VIIB que haya sido privatizada. Una Parte notificará a la otra Parte el nombre de dicha entidad antes de su privatización o lo antes posible después de que se haya producido.
4. A los efectos del párrafo 3 *supra*, se entenderá que una entidad pública ha sido privatizada cuando haya sido reconvertida en una persona jurídica para operar comercialmente y haya perdido el derecho a actuar en el ejercicio de facultades gubernamentales, aun cuando el gobierno tenga una participación en ella o designe a algunos de los Miembros de su consejo de administración.
5. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de eximir del cumplimiento de las obligaciones de las Partes dimanante de su condición de partes del ACP.

Artículo 102

Intercambio de información relacionada con la contratación pública

Los funcionarios públicos de las Partes responsables de la contratación pública se reunirán a petición de cualquiera de las Partes y, con sujeción a las leyes y reglamentos de cada Parte, intercambiarán información en materia de contratación pública.

CAPÍTULO 12

Competencia

Artículo 103

Actividades contrarias a la competencia

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, cada Parte adoptará las medidas que considere oportunas contra las actividades contrarias a la competencia, con el fin de facilitar las corrientes de comercio e inversión entre las Partes y el funcionamiento eficiente de sus mercados.
2. Cuando sea necesario, cada Parte procurará examinar, perfeccionar o adoptar leyes y reglamentos para controlar eficazmente las actividades contrarias a la competencia.

Artículo 104

Cooperación para controlar las actividades contrarias a la competencia

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos respectivos, las Partes cooperarán para controlar las actividades contrarias a la competencia, con sujeción a los recursos de que dispongan.
2. En el Acuerdo de Aplicación se especificarán los sectores, detalles y procedimientos de cooperación en el marco del presente capítulo.
3. De conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, las Partes intercambiarán información respecto de la aplicación del presente capítulo, según lo dispuesto en el Acuerdo de Aplicación. No se aplicará el artículo 3 en relación con el intercambio de información.

Artículo 105

Solución de diferencias

No se aplicarán al presente capítulo los procedimientos de solución de diferencias establecidos en el capítulo 21.

CAPÍTULO 13

Cooperación en materia de servicios financieros

Artículo 106

Cooperación en el ámbito de los servicios financieros

Las Partes cooperarán en el ámbito de los servicios financieros con objeto de:

- a) fomentar la cooperación en materia de reglamentación en el ámbito de los servicios financieros;
- b) facilitar el desarrollo de mercados financieros, incluso mercados de capital, en las Partes y en Asia; y
- c) mejorar la *infraestructura* del mercado financiero de las Partes.

Artículo 107

Cooperación en materia de reglamentación

1. Las Partes fomentarán la cooperación en materia de reglamentación en el ámbito de los servicios financieros, con objeto de:
 - a) aplicar políticas cautelares bien estructuradas y potenciar la supervisión eficaz de las instituciones financieras de cualquiera de las Partes que desarrolle actividades en el territorio de la otra Parte;
 - b) dar respuesta adecuada a cuestiones relacionadas con la globalización de los servicios financieros, incluso los suministrados por medios electrónicos;
 - c) mantener un entorno que no obstaculice innovaciones legítimas en el mercado financiero; y

- d) supervisar las instituciones financieras globales para reducir al mínimo los riesgos sistémicos y limitar los efectos de contagio en las situaciones de crisis.

2. En el marco de la cooperación en materia de reglamentación a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, las Partes, de conformidad con sus leyes y reglamentos respectivos, intercambiarán información sobre los mercados de valores y los mercados de productos financieros derivados de cada Parte según lo dispuesto en el Acuerdo de Aplicación, con el fin de contribuir a la aplicación de la legislación de valores de cada Parte.

3. Los artículos 2 y 3 y el capítulo 21 no se aplicarán a la cooperación entre las Partes relativa al intercambio de información sobre los mercados de valores y de productos financieros derivados a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*.

Artículo 108

Desarrollo del mercado de capital

Las Partes, reconociendo la necesidad creciente de fomentar la competitividad de sus mercados de capital y de mantener y fortalecer su estabilidad en un entorno de transacciones financieras mundiales en rápida evolución, cooperarán para facilitar el desarrollo de los mercados de capital en las Partes con el fin de promover mercados de capital sólidos y progresivos y aumentar su amplitud y liquidez.

Artículo 109

Perfeccionamiento de la *infraestructura* del mercado financiero

Las Partes, reconociendo que la existencia de una *infraestructura* eficiente y fiable en el mercado financiero facilitará el comercio y la inversión, cooperarán para fortalecer la *infraestructura* de sus mercados financieros.

Artículo 110

Desarrollo de mercados financieros regionales, incluidos los mercados de capital

Las Partes, reconociendo la importancia de la existencia de mercados financieros, incluso mercados de capital, estables y eficientes, cooperarán para contribuir al desarrollo de actividades financieras transfronterizas en Asia y a la estabilidad financiera regional.

Artículo 111

Comité Mixto para la Cooperación en materia de Servicios Financieros

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto para la Cooperación en materia de Servicios Financieros (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) examinar y debatir cuestiones relativas a la aplicación efectiva del presente capítulo;
- b) determinar y recomendar a las Partes esferas en la que se pueda intensificar la cooperación; y
- c) examinar otras cuestiones relacionadas con la cooperación entre las Partes en materia de servicios financieros.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo de expertos para que examinen de forma pormenorizada cuestiones e iniciativas concretas.
3. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 14

Tecnología de la información y las comunicaciones

Artículo 112

Cooperación en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones

Las Partes, reconociendo el rápido desarrollo de la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC) y de prácticas comerciales referentes a los servicios relacionados con la TIC, impulsado por el sector privado, tanto en el contexto nacional como internacional, cooperarán para promover el desarrollo de la TIC y de los servicios conexos con el fin de conseguir las máximas ventajas de la utilización de la TIC por las Partes.

Artículo 113

Ámbitos y formas de cooperación en el marco del capítulo 14

1. Los ámbitos de cooperación conforme al artículo 112 *supra* podrán ser los siguientes:
 - a) fomento del comercio electrónico;
 - b) fomento de la utilización de servicios relacionados con la TIC, incluso nuevos servicios, por parte de los consumidores, el sector público y el sector privado; y
 - c) desarrollo de los recursos humanos en relación con la TIC.
2. Las Partes podrán establecer en el Acuerdo de Aplicación ámbitos concretos de cooperación que consideren importantes.
3. La cooperación conforme al artículo 112 *supra* podrá asumir las siguientes formas:
 - a) promover el diálogo sobre cuestiones normativas;
 - b) promover la cooperación entre el sector privado de las Partes;
 - c) propiciar la cooperación en foros internacionales relacionados con la TIC; y
 - d) llevar a cabo otras actividades de cooperación que consideren oportunas.

Artículo 114

Comité Mixto sobre TIC

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre TIC (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) examinar y analizar cuestiones relativas a la aplicación efectiva del presente capítulo;

- b) identificar mecanismos para una mayor cooperación entre las Partes en la esfera de la TIC; y
 - c) examinar otras cuestiones relacionadas con la TIC.
2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 15

Ciencia y tecnología

Artículo 115

Cooperación en materia de ciencia y tecnología

1. Las Partes, reconociendo que la ciencia y la tecnología, particularmente en sectores avanzados, contribuirán a la expansión de sus economías a medio y largo plazo, desarrollarán y promoverán actividades en cooperación entre los gobiernos de las Partes (denominadas en lo sucesivo "actividades de cooperación" en el presente capítulo) con fines pacíficos en el ámbito de la ciencia y la tecnología, sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.
2. Las Partes alentarán también, cuando sea oportuno, otras actividades de cooperación entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos de las Partes en sus territorios respectivos (denominadas en lo sucesivo "otras actividades de cooperación" en el presente capítulo).

Artículo 116

Ámbitos y formas de las actividades de cooperación en el marco del capítulo 15

Las Partes podrán acordar los ámbitos y formas de las actividades de cooperación, que deberán especificarse en el Acuerdo de Aplicación.

Artículo 117

Comité Mixto sobre Ciencia y Tecnología

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre Ciencia y Tecnología (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:
- a) examinar y debatir la relación de cooperación en la esfera del desarrollo científico y tecnológico de las Partes y la marcha de las actividades de cooperación y de otras actividades de cooperación;
 - b) intercambiar opiniones e información sobre cuestiones normativas de carácter científico y tecnológico;
 - c) prestar asesoramiento a las Partes respecto de la aplicación del presente capítulo, que podrá incluir la labor de determinar y recomendar actividades de cooperación y propiciar su realización;
 - d) examinar mecanismos para promover otras actividades de cooperación, especialmente en las esferas que las Partes consideren importantes; y

- e) examinar otras cuestiones relacionadas con la ciencia y la tecnología.
2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

Artículo 118

Protección y distribución de los derechos de propiedad intelectual
y otros derechos de patente

1. El Gobierno de cualquiera de las Partes podrá poner al alcance del público información científica y tecnológica de dominio público derivada de las actividades en cooperación.
2. De conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de las Partes y con acuerdos internacionales pertinentes en los que las Partes sean parte o puedan llegar a serlo, las Partes garantizarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual u otros derechos de patente resultantes de las actividades de cooperación realizadas con arreglo al presente capítulo y concederán la debida consideración a su distribución. Las Partes celebrarán consultas a estos efectos cuando sea necesario.

Artículo 119

Costos de las actividades de cooperación realizadas en el marco del capítulo 15

1. La aplicación del presente capítulo estará sujeta a la disponibilidad de fondos apropiados y a las leyes y reglamentos aplicables de cada Parte.
2. Los costos de las actividades de cooperación se sufragarán de la manera que se determine de común acuerdo.

Artículo 120

Acuerdos de aplicación

Los organismos gubernamentales de las Partes podrán establecer acuerdos de aplicación en los que se determinarán los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación que se realicen en el marco del presente capítulo.

CAPÍTULO 16

Desarrollo de los recursos humanos

Artículo 121

Cooperación para el desarrollo de los recursos humanos

Las Partes, reconociendo que el crecimiento económico y la prosperidad sostenibles dependen en buena medida de los conocimientos y aptitudes de la población, fomentarán la cooperación entre sus gobiernos y propiciarán la cooperación mutuamente beneficiosa entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos de las Partes en sus respectivos territorios, para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 122

Intercambio de personas

1. Las Partes fomentarán intercambios entre sus eruditos, profesores, estudiantes, miembros de establecimientos educativos y otras personas dedicadas a actividades científicas o educativas.
2. Las Partes también promoverán la cooperación y el intercambio entre sus jóvenes y organizaciones juveniles para fomentar la amistad entre ellos.

Artículo 123

Cooperación entre instituciones educativas y de investigación

Las Partes promoverán una cooperación estrecha entre sus instituciones educativas y de investigación.

Artículo 124

Intercambio de funcionarios públicos

Las Partes promoverán el intercambio de sus funcionarios públicos para propiciar la comprensión mutua de las políticas de sus respectivos gobiernos. En el Acuerdo de Aplicación se especificarán los pormenores de dichos intercambios.

Artículo 125

Población de edad

Las Partes intercambiarán opiniones y experiencias sobre cuestiones normativas relacionadas con la población de edad.

CAPÍTULO 17

Fomento del comercio y la inversión

Artículo 126

Cooperación para la promoción del comercio y la inversión

Las Partes cooperarán para fomentar la realización de actividades relacionadas con el comercio y la inversión por empresas privadas de las Partes, reconociendo que las iniciativas de las Partes encaminadas a facilitar el intercambio y la colaboración entre empresas privadas de las Partes serán un catalizador para fomentar el comercio y la inversión en el Japón, Singapur y Asia.

Artículo 127

Examen y recomendación en el marco del capítulo 17

1. Las Partes reconocen que determinados tipos de cooperación entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos en sus respectivos territorios, pueden contribuir a fomentar el comercio y la inversión entre las Partes. En el Acuerdo de Aplicación se especificará este tipo de cooperación.
2. Las Partes examinarán las actividades de cooperación previstas en el párrafo 1 *supra* y, cuando proceda, recomendarán nuevas modalidades o esferas de cooperación entre las partes que participen en dichas actividades.

Artículo 128

Comité Mixto para la Promoción del Comercio y la Inversión

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto para la Promoción del Comercio y la Inversión (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) intercambiar opiniones e información sobre la promoción del comercio y la inversión;
- b) examinar y debatir cuestiones relativas a la aplicación efectiva del presente capítulo;
- c) determinar y recomendar mecanismos para intensificar la cooperación entre las Partes; y
- d) examinar otras cuestiones relacionadas con la cooperación para la promoción del comercio y la inversión.

2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 18

Pequeñas y medianas empresas

Artículo 129

Cooperación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas

Las Partes, reconociendo la importancia esencial de las pequeñas y medianas empresas (denominadas en lo sucesivo "PYME" en el presente capítulo) para mantener el dinamismo de sus economías nacionales, cooperarán para promover una cooperación estrecha entre las PYME de las Partes.

Artículo 130

Examen y recomendación en el marco del capítulo 18

1. Las Partes reconocen que determinados tipos de cooperación entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos en sus respectivos territorios, pueden contribuir a establecer una cooperación estrecha entre las PYME de las Partes. En el Acuerdo de Aplicación se especificará este tipo de cooperación.

2. Las Partes examinarán la cooperación prevista en el párrafo 1 *supra* y, cuando proceda, recomendarán nuevas modalidades o esferas de cooperación entre las partes que participen en dicha cooperación.

Artículo 131

Facilitación de la inversión de las PYME

Las Partes, reconociendo la situación geográfica de Singapur en Asia Sudoriental, cooperarán para facilitar las inversiones de PYME japonesas en Singapur con el fin de propiciar que PYME de ambas Partes cooperen en sus actividades comerciales, especialmente en Asia Sudoriental. Las Partes cooperarán también para facilitar las inversiones de PYME de Singapur en el Japón.

Artículo 132

Comité Mixto sobre PYME

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre PYME (denominado en lo sucesivo "el Comité") en el presente artículo. El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) examinar y debatir cuestiones relativas a la aplicación efectiva del presente capítulo;
- b) intercambiar opiniones e información sobre el fomento de la cooperación entre las PYME;
- c) determinar y recomendar mecanismos para intensificar la cooperación entre las Partes; y
- d) examinar otras cuestiones relacionadas con la cooperación entre las PYME.

2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 19

Radiodifusión

Artículo 133

Cooperación en el ámbito de la radiodifusión

Las Partes, reconociendo el potencial de la radiodifusión para promover el entendimiento entre las Partes y el rápido desarrollo de servicios innovadores de radiodifusión, alentarán la cooperación entre las Partes en el sector de la radiodifusión.

Artículo 134

Intercambio de opiniones entre organismos de reglamentación

Las Partes, reconociendo que el conocimiento mutuo de los servicios de radiodifusión en las Partes respectivas potenciará la capacidad de los organismos competentes de las Partes para trabajar conjuntamente, y que el fortalecimiento de la relación entre los organismos de reglamentación de las Partes permitirá a éstas abordar más adecuadamente la aparición de nuevos servicios de radiodifusión, intercambiarán opiniones e información sobre cuestiones relacionadas con el sector de la radiodifusión, que podrán comprender:

- a) aspectos relativos a la política de radiodifusión; y
- b) servicios de radiodifusión de reciente aparición.

Artículo 135

Comité Mixto sobre Radiodifusión

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre Radiodifusión (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:

- a) examinar y debatir la relación de cooperación entre las Partes en el sector de la radiodifusión;
- b) determinar y recomendar nuevas esferas de cooperación entre las Partes; y

- c) examinar otras cuestiones relacionadas con la aplicación efectiva del presente capítulo.
2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 20

Turismo

Artículo 136

Cooperación en el ámbito del turismo

Las Partes, reconociendo que el turismo contribuirá a propiciar el entendimiento mutuo entre las Partes y que es un sector importante para sus economías, cooperarán para fomentar y desarrollar el turismo en las Partes.

Artículo 137

Fomento y desarrollo del turismo

Las Partes, alentarán la cooperación entre partes que sean, una de las dos o ambas, entidades distintas de los gobiernos de las Partes en sus territorios respectivos, para el fomento y desarrollo del turismo en las Partes.

Artículo 138

Comité Mixto sobre Turismo

1. Para la aplicación efectiva del presente capítulo se establecerá un Comité Mixto sobre Turismo (denominado en lo sucesivo "el Comité" en el presente artículo). El Comité desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) examinar y debatir cuestiones relativas a la aplicación efectiva del presente capítulo;
 - b) intercambiar puntos de vista e información sobre el fomento y desarrollo del turismo;
 - c) determinar y recomendar formas de estrechar la cooperación entre las Partes; y
 - d) examinar otras cuestiones relacionadas con el turismo.
2. En el Acuerdo de Aplicación se especificará la composición del Comité.

CAPÍTULO 21

Prevención y solución de diferencias

Artículo 139

Ámbito de aplicación del capítulo 21

1. El presente capítulo se aplicará a la prevención y solución de diferencias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación.

2. Ninguna disposición del presente capítulo menoscabará los derechos de las Partes a recurrir a los procedimientos de solución de diferencias existentes en otros acuerdos internacionales de los que sean parte.

3. No obstante el párrafo 2 *supra*, una vez se haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias respecto de una diferencia concreta en virtud del presente capítulo o de cualquier otro acuerdo internacional en el que las Partes sean parte, dicho procedimiento será utilizado para esa diferencia con exclusión de cualquier otro. Sin embargo, esta disposición no se aplicará cuando sean objeto de diferencia derechos u obligaciones sustancialmente distintos e independientes dimanantes de diferentes acuerdos internacionales.

4. El párrafo 3 *supra* no se aplicará cuando, respecto de una diferencia concreta, las Partes convengan expresamente en utilizar más de un procedimiento de solución de diferencias.

Artículo 140

Consultas generales para la prevención y solución de diferencias

1. Con la finalidad de prevenir diferencias, una Parte podrá pedir la celebración de consultas con la otra Parte en relación con cualquier asunto referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación.

2. Cuando una Parte solicite celebrar consultas de conformidad con el párrafo 1 *supra*, la otra Parte brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas, responderá sin tardanza a la solicitud y mantendrá consultas de buena fe.

3. En caso de que las Partes no puedan resolver alguna cuestión mediante consultas, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión del Comité Consultivo establecido de conformidad con el párrafo 4 *infra*. El Comité Consultivo se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud, con el fin de alcanzar una solución pronta y satisfactoria de la cuestión.

4. Para facilitar la aplicación del presente capítulo, las Partes establecerán el Comité Consultivo, que estará integrado por representantes de cada Parte, entre los cuales figurará un jurista designado por cada Parte.

5. No se aplicará el procedimiento previsto en el presente artículo cuando se haya iniciado, respecto de la misma diferencia, el procedimiento establecido en el artículo 142.

Artículo 141

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Tales procedimientos podrán iniciarse en cualquier momento si las Partes así lo acuerdan. El recurso a los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrá darse por concluido en cualquier momento a petición de una de las Partes.

2. Si las partes así lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán proseguir aun cuando no hayan concluido las actuaciones del tribunal de arbitraje previsto en el presente capítulo.

Artículo 142

Consultas especiales para la solución de diferencias

1. A los efectos de la solución de diferencias, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas cuando considere que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación haya sido anulada o menoscabada como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por la otra Parte o de la aplicación por dicha Parte de medidas que están en conflicto con las obligaciones que haya contraído en el marco del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Parte a la que se haya presentado la solicitud:
 - a) entablará consultas en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 1 *supra*; o
 - b) entablará consultas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 1 *supra* cuando se haya utilizado el procedimiento previsto en el artículo 140 respecto de la misma diferencia y hayan transcurrido 60 días o más desde que se iniciaran las consultas en virtud de dicho artículo.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas.
4. Cuando se hayan incumplido las obligaciones contraídas en el marco del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación, se presumirá que el incumplimiento constituye un caso de anulación o menoscabo.

Artículo 143

Establecimiento de tribunales de arbitraje

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, si una diferencia no fuera resuelta por las Partes mediante las consultas previstas en el artículo 142 *supra*, cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un tribunal de arbitraje respecto de dicha diferencia:
 - a) en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la Parte a la que se solicite la celebración de consultas reciba la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 142 *supra*; o
 - b) en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que la Parte a la que se solicite la celebración de consultas reciba la solicitud formulada de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 142 *supra*.
2. En toda solicitud de establecimiento de un tribunal de arbitraje de conformidad con el presente artículo figurarán:
 - a) los fundamentos jurídicos de la reclamación, incluso las disposiciones del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación presuntamente incumplidas y cualesquiera otras disposiciones pertinentes; y
 - b) los elementos de hecho en que se basa la reclamación.
3. Cada Parte nombrará a un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud de establecimiento de un tribunal de arbitraje. En caso de que una Parte no designe a un árbitro se nombrará árbitro al jurista designado por esa Parte de conformidad con el párrafo 4 del artículo 140.

4. Las Partes nombrarán de mutuo acuerdo un tercer árbitro, que presidirá el tribunal de arbitraje. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo para el nombramiento del tercer árbitro, cada Parte confeccionará e intercambiará con la otra Parte una lista de cinco personas que dicha parte podría aceptar como tercer árbitro. El tercer árbitro será elegido mediante el siguiente procedimiento:

- a) cuando solamente un nombre figure en las dos listas, dicha persona será elegida como tercer árbitro, en caso de estar disponible;
- b) cuando más de un nombre figure en las dos listas, las Partes mantendrán consultas para acordar el tercer árbitro de entre esos nombres;
- c) cuando las Partes no puedan llegar a un acuerdo de conformidad con el apartado b) *supra* o en caso de que ningún nombre figure en las dos listas o el árbitro acordado o elegido no esté disponible y las Partes no puedan acordar un nombre para sustituirlo, los dos árbitros nombrados de conformidad con el párrafo 3 *supra* acordarán el nombre del tercer árbitro; y
- d) cuando los árbitros no puedan llegar a un acuerdo sobre el tercer árbitro, este será elegido por sorteo con arreglo al procedimiento convenido al efecto por las Partes en el Acuerdo de Aplicación.

5. El tercer árbitro será nombrado dentro de los 40 días siguientes a la fecha en que haya sido nombrado el segundo árbitro.

6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el tercer árbitro no será nacional de ninguna de las Partes ni tendrá su residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, y no habrá sido empleado por ninguna de las dos Partes ni habrá intervenido en la diferencia por ningún concepto.

7. Los árbitros que integren el tribunal de arbitraje deberán poseer conocimientos técnicos o jurídicos pertinentes.

Artículo 144

Funciones de los tribunales de arbitraje

1. El tribunal de arbitraje establecido de conformidad con el artículo 143 *supra*:

- a) mantendrá consultas con las Partes cuando proceda y brindará oportunidades adecuadas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria;
- b) dictará su laudo de conformidad con el presente Acuerdo, el Acuerdo de Aplicación y las normas de derecho internacional aplicables;
- c) establecerá en su laudo sus constataciones de hecho y de derecho, junto con las razones que las justifiquen; y
- d) además de formular sus constataciones, podrá incluir en su laudo opciones para su aplicación, a fin de que sean objeto de la consideración de las Partes conjuntamente con el artículo 147.

2. Las Partes convienen en que el laudo del tribunal de arbitraje será definitivo y vinculante para las Partes.

3. El tribunal de arbitraje podrá recabar de las Partes la información pertinente que considere necesaria y apropiada. Las Partes responderán sin tardanza y plenamente a la solicitud de la información que sea considerada necesaria y apropiada por el tribunal de arbitraje.

4. El tribunal de arbitraje podrá recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. El tribunal de arbitraje podrá solicitar a uno o varios expertos que emitan un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una Parte. A petición de una Parte o por decisión propia podrá seleccionar, en consulta con las Partes, dos expertos científicos o técnicos cuando menos, que le prestarán asistencia en el transcurso de todas sus actuaciones, pero que no tendrán derecho a voto respecto de cualquier decisión que deba adoptar el tribunal, incluido el laudo arbitral.

5. Las deliberaciones del tribunal de arbitraje tendrán carácter confidencial. El laudo del tribunal de arbitraje se redactará sin que se hallen presentes las Partes, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

6. El tribunal de arbitraje dictará su laudo dentro de los 120 días siguientes a su establecimiento, salvo en el caso de que la diferencia se resuelva de otra forma o se ponga fin a la actuación del tribunal de conformidad con el artículo 146. Cuando no sea posible que el tribunal de arbitraje dicte su laudo en un plazo de 120 días, el tribunal, en consulta con las Partes, podrá acordar retrasarlo por un plazo no superior a 30 días.

7. El tribunal de arbitraje brindará a las Partes las mismas oportunidades de examinar el laudo cuando se encuentre todavía en forma de proyecto.

8. El tribunal de arbitraje procurará adoptar sus decisiones, incluso el laudo, por consenso, pero podrá adoptarlas, incluso el laudo, mediante votación mayoritaria.

Artículo 145

Procedimientos de los tribunales de arbitraje

1. El tribunal de arbitraje se reunirá a puerta cerrada.

2. Las deliberaciones del tribunal de arbitraje y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial.

3. No obstante el párrafo 2 *supra*, cualquiera de las Partes podrá hacer pública su posición sobre la diferencia, pero considerará confidencial la información y las comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal de arbitraje a las que dicha Parte haya atribuido tal condición. Cuando una Parte haya presentado información o comunicaciones escritas que califique de confidenciales, la otra Parte podrá solicitar un resumen no confidencial de la información o las comunicaciones escritas, que pueda hacerse público. La Parte a la que se formule dicha solicitud, podrá aceptarla y presentar el resumen, o rechazarla, sin necesidad de razonar ni justificar su negativa.

4. Se dará a las Partes la oportunidad de estar presentes en cualesquiera exposiciones, réplicas y declaraciones que se hagan en el curso del procedimiento. La información o las comunicaciones escritas que someta una Parte al tribunal de arbitraje, incluso las observaciones referentes a la parte expositiva del proyecto de laudo y las respuestas a las preguntas que haya formulado el tribunal de arbitraje, se pondrán a disposición de la otra Parte.

Artículo 146

Conclusión de los procedimientos

Aun en el caso de que el tribunal de arbitraje ya haya sido constituido y haya iniciado el procedimiento previsto en el artículo 145 *supra*, las Partes podrán convenir en dar por concluidos los procedimientos en cualquier momento mediante notificación conjunta al presidente del tribunal.

Artículo 147

Aplicación del capítulo 21

1. Se dará cumplimiento sin tardanza al laudo dictado por el tribunal de arbitraje de conformidad con el artículo 144 (denominado en lo sucesivo "el laudo original" en el presente capítulo). La Parte a la que el tribunal de arbitraje requiera dar cumplimiento a su laudo (denominada en lo sucesivo "la Parte que debe proceder a la aplicación") notificará a la otra Parte (denominada en lo sucesivo "la otra Parte" en el presente capítulo), en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha en que se haya dictado el laudo original, el plazo de tiempo que considere razonable y necesario para aplicar el laudo original. Dicho plazo podrá:

- a) ser de 12 meses solamente en caso de que deban adoptarse medidas administrativas o legislativas;
- b) ser ampliado o reducido si las Partes consideran que concurren circunstancias excepcionales que lo justifican; o
- c) dar lugar a una solicitud de consultas si la otra Parte considera inaceptable el plazo notificado, en cuyo caso las Partes iniciarán consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya recibido la solicitud.

2. En caso de que la Parte que debe proceder a la aplicación considere inviable el cumplimiento del laudo original, en lugar de notificar el plazo de aplicación del laudo de conformidad con el párrafo 1 *supra*, iniciará sin tardanza consultas con la otra Parte, con el fin de llegar a una solución aceptable para las dos Partes, mediante compensación u otro arreglo, y convenir en un plazo razonable para aplicar dicha solución.

3. Si la otra Parte considera que las medidas adoptadas por la Parte que debe proceder a la aplicación para dar cumplimiento al laudo original no dan cumplimiento al mismo, podrá solicitar la celebración de consultas.

4. Cualquiera de las Partes podrá someter a un tribunal de arbitraje cuestiones derivadas de la aplicación del laudo original cuando:

- a) se hayan iniciado consultas según lo previsto en el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo, y las Partes no hayan llegado a un acuerdo acerca del plazo de aplicación dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud;
- b) se hayan iniciado consultas en el marco del párrafo 2 del presente artículo y las Partes no hayan convenido en una solución aceptable para ambas, o en el plazo para su aplicación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se iniciaron las consultas;
- c) se hayan iniciado consultas en el marco del párrafo 3 *supra* y las Partes no hayan resuelto el asunto, y hayan transcurrido cuando menos 30 días desde la fecha en que expiró el plazo de aplicación previsto en el párrafo 1 del presente artículo; o
- d) la Parte a la que se solicita celebrar consultas se opone a ello cuando se le solicita de conformidad con los párrafos 1, 2 ó 3 *supra*.

5. En caso de que el tribunal de arbitraje establecido de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 *supra* confirme que la Parte que debe proceder a la aplicación no ha dado cumplimiento al laudo original en el plazo de aplicación determinado con arreglo al párrafo 1 o el apartado a) del párrafo 4 *supra*, la otra Parte podrá notificar a la Parte que debe proceder a la aplicación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha confirmación por el tribunal de arbitraje, la decisión de suspender la aplicación de las obligaciones contraídas con ella en el marco del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación.

6. Si la Parte que debe proceder a la aplicación no ha hecho efectivos la compensación u otro arreglo convenido dentro del plazo de aplicación determinado de conformidad con el párrafo 2 o el apartado b) del párrafo 4 del presente artículo, la otra Parte podrá notificar a la Parte que debe proceder a la aplicación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de expiración de dicho plazo, su decisión de suspender el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella en el marco del presente Acuerdo o del Acuerdo de Aplicación.

7. La suspensión a que se hace referencia en los párrafos 5 y 6 *supra* sólo se podrá llevar a efecto cuando hayan transcurrido al menos 30 días desde la fecha de la notificación efectuada de conformidad con dicho párrafo. La suspensión:

- a) no se llevará a efecto si están en marcha consultas o actuaciones ante un tribunal de arbitraje respecto de la diferencia a la que se refiere la suspensión;
- b) tendrá carácter temporal y se levantará cuando las Partes lleguen a una solución satisfactoria para ambas o cuando tenga lugar el cumplimiento del laudo original;
- c) se circunscribirá al nivel de anulación o menoscabo que pueda atribuirse al incumplimiento del laudo original; y
- d) se circunscribirá al mismo sector o sectores a los que se refieren la anulación o el menoscabo, salvo que sea inviable suspender las obligaciones en ése o esos sectores.

8. Si la Parte que debe proceder a la aplicación considera que se han incumplido las prescripciones de los párrafos 5, 6 ó 7 *supra* podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte. Ésta deberá iniciar las consultas en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Si las Partes no resuelven el asunto en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consultas formulada de conformidad con el presente párrafo, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal de arbitraje.

9. El tribunal de arbitraje que se establezca a los efectos del presente artículo estará integrado, en la medida de lo posible, por los miembros del tribunal de arbitraje original. Si ello no fuera posible, los miembros del tribunal de arbitraje serán nombrados según lo previsto en los párrafos 3 a 7 del artículo 143. A no ser que las Partes convengan en un plazo distinto, el tribunal de arbitraje deberá dictar su laudo en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto.

Artículo 148

Gastos

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los gastos del tribunal de arbitraje, incluso la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las Partes.

CAPÍTULO 22

Disposiciones finales

Artículo 149

Encabezamientos

Los encabezamientos de los capítulos y los artículos y párrafos del presente Acuerdo se han introducido con la única finalidad de facilitar la consulta y no afectarán a la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 150

Naturaleza de los anexos

Los anexos al presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

Artículo 151

Modificación

El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo entre las Partes. Si las modificaciones se refieren únicamente a las cuestiones que se indican a continuación, podrán hacerse mediante el intercambio de notas diplomáticas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de Singapur:

- a) anexos II A y II B; y
- b) cambios de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o de las autoridades designantes especificadas en la parte B de los anexos sectoriales que figuran en el anexo III.

Artículo 152

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Gobierno del Japón y el Gobierno de Singapur hayan intercambiado notas diplomáticas en las que notifiquen que han concluido los procedimientos legales respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Permanecerá en vigor salvo que sea terminado según lo previsto en el artículo 153 *infra*.

Artículo 153

Terminación

Cada Parte podrá terminar el presente Acuerdo mediante aviso por escrito a la otra Parte con un año de antelación.

EN FE DE LO CUAL, los *infrascritos*, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Singapur el 13 de enero de 2002, en dos ejemplares en los idiomas japonés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Japón:

Por Singapur:

